



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº8 AGOSTO 2017

INDICE

- 1.- Posesión de arma de fuego encontrada después de sustraer especies en un mall no es convincente para vincularla a robo con intimidación y ni siquiera se acreditó su uso en contra de los policías. (CA San Miguel 02.08.2017 rol 1474-2017)..... 8**
- SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, ya que es evidente que los sucesos establecidos, no es posible subsumirlos en las hipótesis de un robo con intimidación, ya que la forma en que se efectuó la apropiación de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, precisamente puede encuadrarse en los artículos 432 y 442 del C.P., constitutivas de delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, en grado tentado. La circunstancia que se detuviera a uno de los hechores posteriormente al ingreso y pretensión de sustracción desde la tienda Hites, a unas cuerdas del recinto, con un arma hechiza de fuego apta para el disparo, no es convincente que estuviera vinculada a ejecutar el delito para vencer la resistencia al apoderamiento de especies, al momento del robo, o incluso con posterioridad para favorecer la impunidad, puesto que ni siquiera se acreditó su uso en contra de los policías, como determina el fallo. Si bien es cuestionable no acudir al texto del artículo 433 del C.P., el sustrato fáctico no es subsumible en esta norma, y las especies no salieron de la esfera de cuidado de los propietarios, y el espacio del mall, y a los agentes no se las encontró en su poder ni en los móviles utilizados. **(Considerandos: 6, 7)8**
- 2.- Testigo que no puede ser contrastado vulnera garantías constitucionales al privar a la defensa de facultad de artículo 332 del CPP afectando el debido proceso y coartando preparar teoría del caso. (CA San Miguel 02.08.2017 rol 1721-2017) 11**
- SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que excluyó prueba testimonial de la fiscalía, en consideración a que comparte lo expresado por el Juez de Garantía al motivar su exclusión, en cuanto a que la prueba resulta vulneratoria de garantías constitucionales, pues el solo hecho que el testigo no pueda ser contrastado, priva a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral, lo que coarta la defensa técnica del imputado y se le impide preparar adecuadamente su teoría del caso, lo que se traduce necesariamente en una vulneración al debido proceso, principio que rige al Código Procesal del Ramo, quedando en definitiva en una situación de desigualdad frente al Ministerio Público, acusador, codetentador de la potestad punitiva del Estado. Agrega que de esta manera, aparece vulnerada la garantía constitucional señalada por el juez en su sentencia. **(Considerandos: voto de minoría)11**
- 3.- Se infringe la razón suficiente si la prueba no corrobora que contenido de discos compactos sean obras protegidas como de la vigencia y titularidad y nacionalidad de los derechos de sus autores. (CA San Miguel 07.08.2017 rol 1500-2017) 13**
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y ordena nuevo juicio oral, ya que la prueba rendida se orientó a establecer, con la declaración de los 2 funcionarios policiales que realizaron la diligencia,- la comercialización de discos compactos en una feria libre, sin embargo no se acreditó con ningún medio idóneo, como podría ser un peritaje, su falta de autenticidad, pues los testimonios no se refieren a su contenido sino sólo a su presentación. Así, no puede adquirirse convicción de que aquellos soportes contienen obras que sean objeto materia de protección legal, como tampoco la vigencia de los derechos de autor de los titulares, ya que para acreditar el tipo penal, es necesario rendir prueba sobre la identidad del titular de los derechos, su nacionalidad y la existencia de convención internacional sobre propiedad intelectual que ampare su derecho, no corroborado en este caso, por no verificarse el contenido de los discos compactos, sin que el Tribunal razone, más allá de toda duda razonable, cómo adquiere tal convicción, infringiendo el principio lógico de la razón suficiente, ya que no es posible reproducir el razonamiento que llevó a condenar, no existiendo razones que expliquen tal conclusión en relación al tipo penal del artículo 81 de la Ley 17.336. **(Considerandos: 8, 9)..... 13**
- 4.- Declara prescrita acción penal de falta de artículo 193 de ley 18.290 ya que requerimiento presentado no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de 6 meses. (CA San Miguel 07.08.2017 rol 1679-2017)..... 17**
- SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, por estimar que se encontraba prescrita la acción penal para poder sancionar al imputado, ya que con fecha 21 de junio de 2017, el Ministerio Público, planteó el requerimiento en relación con los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2017, para lo cual se fijó la audiencia en la cual el juez de la causa declaró el sobreseimiento definitivo de la misma, atendido que, tratándose de una falta la acción penal se encontraba prescrita, sin que se pueda considerar que la primera fecha indicada, había producido el efecto pretendido por el recurrente. Que, en la especie debe tenerse presente que el artículo 93 del Código Penal, en su numeral 6º establece: “Art. 93. La responsabilidad penal se extingue: 6º por la prescripción de la acción penal”, y, el artículo siguiente, complementa lo dicho cuando establece que “Art. 94. La acción penal

prescribe: Respecto de las faltas en seis meses.”, normativa ésta que respalda lo resuelto por el tribunal a quo. **(Considerandos: 1, 3, 4)**.....17

5.- Confirma ilegalidad de la detención en consideración a que ya se había acogido recurso de amparo deducido por el imputado fundado en los mismos hechos y situación procesal. (CA San Miguel 07.08.2017 rol 1691-2017)..... 19

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que tomó conocimientos de los hechos y circunstancias de la causa y, además, del hecho que se había deducido un recurso de amparo en su favor, y teniendo a la vista el recurso de amparo ya indicado, cuyos fundamentos dicen relación con los mismos hechos conocidos por la Corte, se constató que con fecha 28 de julio recién pasado, se acogió dicho recurso de amparo deducido por el imputado, previo informe de la magistrado. Que, como consecuencia de lo referido precedentemente, en la especie se ha emitido pronunciamiento por esta Corte, en relación con la situación procesal de U.T.R.R, debiendo estarse a lo ya resuelto en esta causa. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....19

6.- Confirma sobreseimiento definitivo dado que se formaliza a los imputados después de los 5 años de prescripción del cuasidelito de homicidio aun considerando la fecha de la querella. (CA San Miguel 07.08.2017 rol 1708-2017) 21

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que para resolver el asunto, es necesario considerar que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra de los imputados, y que en este caso, aunque se considere la interposición, primero de la noticia crimine y luego de la querella, que es de fecha 23 de Enero de 2012, y recién, luego de 5 años contado desde esa fecha, se logró formalizar a los imputados de autos, han pasado con creces los 5 años para entender prescrita la acción penal interpuesta. Agrega la Corte, que a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, y entendiendo que el hecho acaeció el 2 de diciembre de 2011, que la querella se interpuso el 23 de Enero de 2012, en forma innominada, y que con fecha 17 de Mayo del presente año se formaliza a los imputados, han transcurrido 1994 días desde la ocurrencia del hecho punible y 1828 desde la querella, se ha excedido con creces el plazo de prescripción de la acción penal intentada en autos. **(Considerandos: 4, 5)**.....21

7.- Confirma exclusión de prueba testimonial de policías que intervinieron en la detención que fue declarada ilegal pues sus dichos se remiten a dicha diligencia. (CA San Miguel 09.08.2017 rol 1807-2017)..... 23

SINTESIS: Corte confirma en parte la resolución apelada por la fiscalía, razonando que en lo que respecta a la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento que resultó, en definitiva, en una detención declarada ilegal, no puede admitirse su testimonio en el respectivo juicio oral, toda vez que, no obstante ser aquella posterior a los sucesos, se remite en su integridad a la señalada diligencia, por lo que no se acogerá el arbitrio del Ministerio Público en este punto. **(Considerandos: 2)**23

8.- La razón suficiente exige una fundamentación inequívoca y que las inferencias probatorias y conclusiones no deriven de una única prueba que no descarte otra opción distinta. (CA San Miguel 14.08.2017 rol 1531-2017)..... 24

SINTESIS: Voto minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensa, considerando que el principio de razón suficiente, exige para que un hecho o enunciación sea verdadero, que pueda explicarse desde una razón suficiente, que significa que debe ofrecer una fundamentación inequívoca, que sirvan para estimar o desestimar un hecho, lo que requiere un ejercicio racional en la definición del conocimiento de la verdad de las proposiciones, sobre la base de varios enunciados, que en este caso han sido trasgredido, toda vez que de las inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, el juez infiere ciertos hechos a partir de conclusiones que extrae de la única prueba producida, que no son homogéneas y concordantes entre sí, llevando al Tribunal a concluir que concurre el delito y la participación que se le atribuye al imputado, en tanto cada conclusión positiva y negativa que derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada, ello sucede únicamente del análisis de la declaración de la testigo-víctima, que no descarta una opción distinta, como la tesis de la defensa, por lo que se adquiere una conclusión sin que sea posible fundarla categórica en la prueba producida. **(Considerandos: voto minoría)**24

9.- Confirma sobreseimiento definitivo dado que las expresiones que habría vertido la imputada resultan vagas y no se desprende la seriedad y gravedad y verosimilitud para configurar delito de amenazas. (CA San Miguel 16.08.2017 rol 1820-2017) 28

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la parte querellante, que sobreseyó definitivamente la causa, señalando que del mérito de los antecedentes, especialmente de las expresiones que habrían sido vertidas por la imputada, según denunció la víctima a Carabineros de Chile, y consta en el parte policial al

que se dio lectura en la audiencia, esto es “*muéstrame el bolso, no te acerques mañana, porque te vamos a cagar (sic)*”, resultan vagas y no se desprenden de ellas los elementos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el artículo 296 N°3 del Código Penal, para configurar el delito de amenazas, y atendido, además lo dispuesto en los artículos 250 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**.....28

10.- Conforme artículos 59 de Ley 20.084 y 2 del DL.645 más artículo 38 de Ley 18.216 no procede considerar condenas previas de adolescente para la procedencia de la irreprochable conducta anterior. (CA San Miguel 21.08.2017 rol 1593-2017)..... 29

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensa por error al rechazar irreprochable conducta anterior, ya que del tenor de los artículos 59 de la Ley 20.084 y 2 del DL.645, sólo permiten que los antecedentes o condenas de menores de edad sean consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las entidades uniformadas, sin distinguir si el candidato a ingresar a algunas de las instituciones sea o no menor de edad, y sólo permite la entrega de los antecedentes o condenas anteriores para esos casos específicos, lo que implica su improcedencia para otras eventualidades, como determinar la irreprochable conducta anterior del sentenciado. En consecuencia, la entrega o comunicación de los antecedentes prontuarios de un adolescente, sólo puede tener por finalidad comprobar la reincidencia de los imputados, de donde resulta que no puede ser considerado, como ocurre en la especie, para establecer la no concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Corrobora lo razonado, el artículo 38 de la Ley 18.216, no advirtiendo que existiría obligación de considerar anotaciones prontuarios pretéritas de una persona que cometió un delito siendo adolescente, a quien no se impuso una sanción criminal, sino una amonestación. **(Considerandos: voto minoría)**.....29

11.- Causal de nulidad del artículo 373 b del CPP no puede prosperar si se construye sobre base fáctica diversa a la establecida en el fallo impugnado ni permite tampoco anular de oficio. (CA San Miguel 23.08.2017 rol 1647-2017) 33

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, sustentado en un error de derecho por absolver, razonando que la causal esgrimida por el ente persecutor no puede prosperar, desde que se construye sobre una base fáctica diversa a la establecida en el fallo impugnado, enfrentándose a los hechos a los que arribaron los jueces del tribunal oral, sin que se verifique infracción alguna del artículo 297 del Código Procesal Penal, en términos que permitieran a esta Corte anular de oficio. En efecto, dicha disposición legal permite a estos sentenciadores variar los hechos que se dieron por probados por el tribunal del fondo, solamente cuando ella ha sido transgredida ya que ordena que los tribunales aprecien la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ha ocurrido en la especie. **(Considerandos: 5)**33

12.- Confirma exclusión de documento sobre consulta policial de encargo de vehículo ya que su incorporación vulnera artículo 334 del CPP y afecta debido proceso y principio de legalidad. (CA San Miguel 23.08.2017 rol 1906-2017) 35

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que excluyó prueba documental, señalando que si bien la inclusión de la consulta del encargo vigente del vehículo de que se trata, es una prueba que no fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que su incorporación al juicio oral importa la vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, situación que incide en la afectación al derecho del debido proceso y al principio de legalidad. (NOTA DPP: juez de garantía excluyó por estimar que se trataba de un documento sacado del sistema policial y que el origen ilícito del vehículo debía acreditarse con prueba testimonial, por lo que conforme el artículo 334 del C.P.P, era imposible incorporar el documento por lectura en el juicio oral, pues constituye infracción a dicho artículo). **(Considerandos: único)**35

13.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que no hay incumplimiento grave o reiterado al estar justificados y autorizados y por no haber cometido nuevo delito el sentenciado. (CA San Miguel 28.08.2017 rol 1939-2017) 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna, pues el artículo 25 de la ley 18.216 establece que para la revocación de la pena sustitutiva, debe constatar un quebrantamiento grave o reiterado o injustificado, no siendo controvertido que el condenado no ha cometido nuevo crimen o simple delito, ha comparecido a todas las audiencias a las que ha sido citado y se ha autorizado con anterioridad su reingreso, no siendo un incumplimiento grave o reiterado, ya que los anteriores incumplimientos han sido justificados, y su defensa informa que viajó de urgencia a Lautaro por razones de salud de su padre, exhibiendo comprobantes de pago de peajes en los mencionados días, resultando exiguo el incumplimiento por atraso de 22 minutos. Cita a la profesora María Inés Horvitz en cuanto el juez, antes de decidir la revocación, debe tener certeza de que se han agotado las posibilidades de adecuar la configuración práctica de la condición legal de que se trate a las características y circunstancias concretas del sujeto, y no debe olvidarse que en este caso, el sujeto

cumple la condición de no cometer un nuevo delito, por lo que estima justificado el incumplimiento e improcedente la revocación. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**.....36

14.- Decreta sobreseimiento definitivo parcial ya que adolescente de 15 años se excluye respecto de falta del artículo 494 N° 5 del CP por aplicación de artículo 1 de ley 20.084 y 10 N°2 del CP. (CA San Miguel 28.08.2017 rol 1931-2017) 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y decreta sobreseimiento definitivo parcial, señalando que al momento del ilícito y llevarse a cabo el procedimiento judicial, la imputada tenía 15 años, es decir, le es aplicable el estatuto legal de la ley 20.084 cuyo artículo 1 dispone: “*Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad a la ley los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 número 1, 4,5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968*” Que las disposiciones de la ley 20.084 establece un sistema de responsabilidad punitiva atenuada para los adolescentes, cuya regulación excluye a los menores de 16 años, y se configura respecto de ella la causal del artículo 10 N° 2 del Código Penal, que remite a la Ley 20.084, en relación con el artículo 250 letra C del Código Procesal Penal, motivo por el cual habrá de dictarse el sobreseimiento definitivo y parcial solicitado, respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. **(Considerandos: 5, 6)**.....38

15.- Concede reclusión parcial domiciliaria ya que sanciones como adolescente se regulan por estatuto diferente y lo disuadirá de cometer nuevos delitos fijando control policial a espera de informe factibilidad. (CA San Miguel 30.08.2017 rol 1945-2017)..... 40

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y en lugar de la pena de 41 días privativa de libertad impuesta, la sustituye por la de reclusión parcial domiciliaria, señalando que en relación a que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, no obstan a la procedencia de la pena solicitada, las anotaciones o sanciones que el acusado haya recibido con anterioridad, siendo adolescente, puesto que aquellas se encuentran reguladas por un estatuto diferente, siendo relevante tener presente que rige íntegramente el principio de reintegración del adolescente infractor. En cuanto a los antecedentes que sugieren el cumplimiento en la modalidad solicitada, tiene presente la edad del condenado, el tiempo transcurrido desde la última anotación que registra siendo adolescente, y que tampoco ha sido cuestionado su reconocimiento por parte del Ministerio Público, comprendiendo que la medida lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Agrega que la inexistencia actual del informe de factibilidad técnica positivo, no puede ser obstáculo para el otorgamiento de la pena pedida, por lo que la decreta desde luego, debiendo efectuarse su control por Carabineros de Chile, en tanto se evacúa el informe de factibilidad. **(Considerandos: 3, 4)**40

16.- Mantiene libertad vigilada intensiva intensificando con presentaciones semanales ante el delegado por 90 días dado el fin de la ley de propender a la reinserción social del condenado. (CA San Miguel 30.08.2017 rol 1968-2017) 42

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa, y revoca la resolución que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado, y en su lugar declara que se intensificarán las condiciones de la libertad vigilada intensiva, con presentaciones semanales ante el delegado correspondiente, por el lapso de 90 días, en consideración a que del mérito de los antecedentes, se desprende que en la especie no se configura la hipótesis del numeral primero del artículo 25 de la Ley N° 18.216, toda vez que el condenado no ha incurrido en incumplimientos reiterados. Agrega la Corte que tiene presente la finalidad de la ley, en orden a propender a la reinserción social del condenado, lo que la motiva a intensificar la pena substitutiva aplicada. **(Considerandos: 1, 2)**.....42

17.- Demora en aprobación de plan de libertad vigilada intensiva y traslado de lugar de cumplimiento no hacen graves ni reiteradas las inasistencias a citaciones del delegado. (CA San Miguel 31.08.2017 rol 1963-2017)..... 43

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensa, revocar la resolución recurrida y mantener la pena substitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, porque en su opinión las inasistencias del condenado a las citaciones del delegado no resultan graves, ni tampoco reiteradas, si se atiende al hecho que existió demora en la aprobación del plan de intervención y asimismo, un posterior traslado de lugar de cumplimiento, por lo que entiende que el recurrente solo se encontró en condiciones de ser evaluado con certeza, desde marzo de 2017. **(Considerandos: voto minoría)**43

18.- Confirma ilegalidad de detención ya que control preventivo de artículo 12 de Ley 20.931 no faculta a la policía para efectuar consultas al imputado y cruzar calzada no es indicio suficiente de artículo 85 CPP. (CA Santiago 07.08.2017 rol 2756-2017)..... 44

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención, ya que examinados los antecedentes, comparte los fundamentos que se contienen en la resolución recurrida.

(NOTA DPP: la juez de garantía del 14° Juzgado de Santiago consideró que el control preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931, efectuado por carabineros al imputado, quién ante la presencia policial había cruzado la calzada por un lugar prohibido, no los faculta para efectuarle consultas sobre si mantenía droga, máxime si el imputado ya se había identificado. La juez también estimó que no hubo indicio suficiente que permitiera realizar un control de identidad conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, considerando además que el imputado ante la consulta de carabineros, había manifestado espontáneamente que portaba droga e hizo entrega voluntaria de la misma). **(Considerandos: único)**.....44

19.- Causal del 373 b del CPP no permite modificar presupuestos fácticos fijados por el tribunal dentro de lo cual está el dolo determinado en la participación de los acusados en el homicidio y en las lesiones. (CA Santiago 11.08.2017 rol 2398-2017)..... 45

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, desde que la sentencia efectuó una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en yerro jurídico al absolver a uno de los acusados, por cuanto han adecuado a la figura delictual acreditada la participación de los imputados, por lo que el recurso no puede prosperar si se considera que cumple con un objetivo jurisdiccional determinado, y no basta para ello la insatisfacción de una de las partes con lo resuelto o su disconformidad con la valoración de la prueba, y tampoco puede prosperar, porque ataca un hecho establecido por los jueces del fondo, lo que por esta causal no es posible. Agrega la Corte, que no se divisa la concurrencia en el actuar de los imputados, de la concurrencia de dolo eventual para asignarles coautoría en un homicidio frustrado, contra todos los que resultaron lesionados y en cuanto al dolo de estos, es una cuestión de hecho y no se puede modificar los presupuestos fácticos fijados por el tribunal, por lo que el tribunal efectuó una correcta aplicación del derecho a los hechos, sus circunstancias y la prueba agregada al proceso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**.....45

20.- Absuelve de uso malicioso de instrumento privado mercantil y público falso ya que el empleo del RUT falso tenía como fin dar mayor credibilidad para lograr la disposición patrimonial propia de la estafa. (CA Santiago 24.08.2017 rol 2587-2017)..... 49

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que el hecho acreditado fue calificado como un delito de estafa frustrada, no existiendo elementos fácticos del juicio y la sentencia, que determinen la existencia de hechos que acrediten un uso malicioso de instrumento público falso, del artículo 196 del C.P., en relación a los artículos 193 y 194 del mismo código. De los antecedentes del proceso, coincide con el razonamiento de los sentenciadores respecto a que el empleo del instrumento público falso, en la especie, el Rol Único Tributario atribuido a la empresa Maderas Insigne Ltda., estaba únicamente destinado a dar mayor credibilidad ante la vendedora que se estaba en presencia de una cliente con capacidad de pago, de modo que pudiera aquella disponer de los bienes requeridos, configurándose efectivamente un delito de estafa del artículo 468 y 467 N° 2, ambos del C.P, dado que, indudablemente la presentación del Rol Único Tributario falso, es parte concurrente de uno de los elementos de la estafa, esto es, del ardid o engaño con que el sujeto activo pretendió adulterar fraudulentamente la realidad, con la finalidad que con esta falsa representación de la realidad la dependiente consintiera en realizar una disposición patrimonial en perjuicio de la multitienda. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....49

21.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna dado que no se había iniciado su cumplimiento cuando se cometió nuevo delito no dándose supuesto de artículo 27 de Ley 18.216. (CA Santiago 08.31.2017 rol 3037-2017)..... 52

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que el sentenciado deberá continuar sirviendo la pena sustitutiva que le fuera impuesta, en la forma de reclusión parcial nocturna a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile, señalando que durante el tiempo transcurrido entre la sentencia y el inicio de su cumplimiento, el acusado cometió otro delito de hurto, por el que fue condenado en enero de 2016, quedando claro de lo expuesto, que no se dan en la especie los presupuestos que la norma del artículo 27 de la Ley 18.216, que exige para los efectos de revocar la pena sustitutiva impuesta, toda vez que el sentenciado no había iniciado su cumplimiento, cuando cometió el nuevo delito. **(Considerandos: 1, 2)**.....52

22.- Mantiene libertad asistida especial quebrantada ya que su fin es la efectiva reinserción social del adolescente y los incumplimientos son propios de su dinámica de vida. (CA San Miguel 28.08.2017 rol 1902-2017)..... 54

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene libertad asistida especial quebrantada, dado que la Ley 20.084 una vez impuestas las sanciones, busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, y en este caso, los aspectos del informe del Delegado no son de la suficiente entidad para quebrantar, pues si bien no ha cumplido en forma rigurosa y totalmente con el plan, si lo ha hecho en la medida de sus posibilidades, dada la necesaria búsqueda y adaptación laboral, y haber asumido nuevas responsabilidades como padre. El fin del plan de intervención es tratar de apoyar en forma efectiva las falencias observadas en cuanto a su

inestabilidad laboral, con la adecuación del mismo a su realidad, debiendo encausarse a obtener la debida reinserción social, de un adolescente no refractario al sistema, no ha vuelto a delinquir y le resta el último tramo, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, más si la sanción impuesta fue la que se consideró más apropiada para la función integrativa que cumple, y que se resiente permaneciendo mayor tiempo en recintos penales. **(Considerandos: 3, 4, 5)**.....54

23.- Mantiene libertad asistida especial quebrantada ya que se justificaron las inasistencias por estar trabajando y estudiando cumpliéndose con los objetivos de la sanción impuesta. (CA San Miguel 09.08.2017 rol 1803-2017)..... 56

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución apelada, y decreta que se mantiene la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, señalando que de los antecedentes consta que las inasistencias informadas por la Corporación PROMESI, dicen relación con algunas de las sesiones a las que ha sido citado, justificando dicha ausencia en que en la actualidad se encuentra trabajando como jornal, y además cursando primero y segundo año de enseñanza media, de lo que se sigue que se están cumpliendo los objetos de la medida impuesta, a pesar de las inasistencias a los controles. En consecuencia, teniendo presente además, que la institución de control no lo es simplemente de la asistencia a las citaciones, sino que estas cumplan con su objetivo, lo que hasta el momento en la especie se ha obtenido. **(Considerandos: único)**56

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 112-2017.

Ruc: 1600685692-K.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Anais Mora.

1.- Posesión de arma de fuego encontrada después de sustraer especies en un mall no es convincente para vincularla a robo con intimidación y ni siquiera se acreditó su uso en contra de los policías. (CA San Miguel 02.08.2017 rol 1474-2017)

Norma asociada: CP ART.442; CP ART.436; CP ART.7; CPP ART.373 b.

Tema: Delitos contra la propiedad, tipicidad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, ya que es evidente que los sucesos establecidos, no es posible subsumirlos en las hipótesis de un robo con intimidación, ya que la forma en que se efectuó la apropiación de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, precisamente puede encuadrarse en los artículos 432 y 442 del C.P., constitutivas de delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, en grado tentado. La circunstancia que se detuviera a uno de los hechores posteriormente al ingreso y pretensión de sustracción desde la tienda Hites, a unas cuerdas del recinto, con un arma hechiza de fuego apta para el disparo, no es convincente que estuviera vinculada a ejecutar el delito para vencer la resistencia al apoderamiento de especies, al momento del robo, o incluso con posterioridad para favorecer la impunidad, puesto que ni siquiera se acreditó su uso en contra de los policías, como determina el fallo. Si bien es cuestionable no acudir al texto del artículo 433 del C.P., el sustrato fáctico no es subsumible en esta norma, y las especies no salieron de la esfera de cuidado de los propietarios, y el espacio del mall, y a los agentes no se las encontró en su poder ni en los móviles utilizados. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que esta causa RIT 0-112-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por Karla Ortega Muñoz en representación de la parte querellante Hites, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio del año en curso, que absolvió a los acusados P.A.T.B., por el delito de robo con intimidación y a C.A.C.P con A. A.V.N, ambos por el delito de receptación; y que a su vez se condenó por el delito de robo en lugar no habitado a los acusados J.E.M.C y D.A.G.L a cumplir cada uno de ellos la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, y al sentenciado A.A.V.N, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, todos en calidad de coautores de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado cometido en perjuicio de empresa Hites, en grado de tentativa, más la accesorio de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, teniéndose por cumplida para los tres imputados, por el tiempo que permanecieron privados de libertad, desde 22 de julio de 2016 y el día 9 de junio del año en curso, ocasión en que se dispuso su libertad. Y que, por último, se condenó al acusado C.A.C.P a cumplir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, en grado de desarrollo consumado, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; además de ser condenado a la pena de sesenta y días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autor de un delito de amenazas a funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones, en grado de desarrollo consumado, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; como también fue condenado a cumplir la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, en calidad de autor de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado en perjuicio de la empresa Hites, en grado de tentativa. Todas las cuales, deben cumplirse efectivamente, comenzando por la más grave de ellas.

Funda su recurso en causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 442 y 449 bis del Código Penal.

Por resolución de fecha 5 de julio último, se declaró la admisibilidad del referido recurso y, en la audiencia respectiva intervinieron el abogado recurrente y querellante y el abogado de la defensa, tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy 2 de agosto del presente año a las 12:00 horas.

SEGUNDO: Que, a juicio del recurrente, el Tribunal incurre en una errónea aplicación del derecho, en primer término de los artículos 433 y 439 del Código Penal, desestimando que los hechos denunciados constituyan un delito de robo con intimidación, en circunstancias que los actos intimidatorios desplegados por los imputados, fueron en aras de favorecer la impunidad del delito.

En segundo lugar, alega infracción al artículo 449 bis del Código Punitivo toda vez que rechaza la agravante invocada, lo que no resulta coherente con la interpretación que debe darse a dicho artículo, atendida su finalidad establecida en la historia fidedigna de la Ley.

Por último, refiere que el tribunal a quo no considero correctamente el iter criminis del robo, al considerarlo tentado.

TERCERO: Que el Tribunal Oral condenó a J.E.M.C y D.A.G.L, a sufrir la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo y a A.A.V.N a la pena de cuarenta días de prisión en su grado máximo, más las accesorias correspondientes, como autores del delito de robo en lugar no habitado, previsto en los artículos 432 y 442 del Código Penal, en grado tentado, ilícito cometido el día 22 de julio del año 2016, en perjuicio de la tienda Hites.

CUARTO: Que atendida la naturaleza de la causal esgrimida de modo principal, ha de tenerse como base fáctica inamovible los hechos establecidos por las sentenciadoras de grado;

Ellos están consignados en el motivo sexto de la sentencia, describiéndose que consisten en que: *“los encartados y movilizándose en tres vehículos, llegaron hasta la parte posterior de un centro comercial ubicada en calle Urmeneta esta ciudad. Previo forzamiento de los elementos de protección dispuestos en el inmueble, se hizo ingreso al recinto y a la multitienda Hites, siendo sorprendidos por funcionarios policiales, ocasión en que C.P. apuntó con una arma hechiza a un funcionario de Carabineros.*

Dentro del mismo contexto, un grupo de sujetos no identificados logró darse a la fuga, en tanto que otros fueron detenidos en el mismo lugar cuando emprendían la huida; J.M.C cuando salía del centro comercial; D.G.L y A.V.N, en un vehículo KIA conducido por este último; C.C.P a bordo de un vehículo Toyota, dejando los efectos del delito abandonados al interior de la tienda.”.

Asimismo, en el basamento séptimo del fallo en revisión se consigna que se encuentra configurado que *“Estos bienes fueron indicados por la citada testigo como aquellos elementos sacados desde muebles que se encontraban al interior del local 12 de su representada, guardados en bolsas y parte de éstos quedaron abandonadas tanto al interior de la tienda como en la escalera de acceso al centro comercial (Fotografías N° 2, 11, 12, 17, 18, 24, 25, 26)”.*

Enseguida, también se da por concurrente que *“No se encuentra probado, más allá de toda duda razonable que efectivamente se hubiere sustraído al menos parte de las especies objeto del afán delictivo y que en estas condiciones que el ilícito en cuanto a su iter criminis se haya logrado consumir, como se dirá más adelante. La gerente de la tienda dio cuenta de daños, que también pudimos apreciar a través de fotografías, pero del mismo modo no hubo corroboración en cuanto a una efectiva sustracción de efectos del delito que hubieren incrementado el patrimonio de los hechores o de parte de ellos, en concreto, de quienes se dieron a la fuga. En consecuencia, no hubo una efectiva apropiación en términos jurídico penales de sacar una o más cosas para incorporarlas al resguardo de los hechores”.*

Se enfatizó en el fallo que *“Por su parte, el Subteniente Bravo expresó haber hecho disparos para repeler a su vez los que provenían de los ocupantes de un vehículo Suzuki que en definitiva eludió el accionar policial. No obstante, dicho aserto no encuentra corroboración suficiente con la prueba incorporada en la audiencia que es la que se debe valorar.*

En efecto, una vez más el Sargento Cabrera nos ilustró en cuanto a que no había cartuchos de disparo en el sitio del suceso y aseveró que al él no le dispararon. Añadió que tampoco se registró impacto balístico en algún vehículo policial y tampoco otro Carabinero le refirió algo sobre aquello.

En cambio, es un hecho reconocido por el Subteniente Bravo, y por los Cabos Espinoza y Jelves, que ante la arremetida del vehículo conducido por Campos Páez, cada uno de ellos efectuó disparos sobre este móvil, tres, tres y uno, respectivamente (Fotografías N° 5, 6, 7 y 8), al ver que este encartado tenía en una de sus manos un arma hechiza.

En este escenario entonces cabe la posibilidad de que los disparos que escuchó el Sargento Cabrera, fueran los que hicieron los integrantes de la patrulla que se movilizaban en un RP, y que los escucharon estos últimos provinieron de aquellos percutidos por el arma fiscal del Sargento Cabrera, ya que no hay evidencia sustentable para colegir que se hubieren efectuado disparos contra el personal policial.

La existencia de esta arma hechiza, que fue exhibida materialmente en la audiencia, a su vez no reportó la existencia de un elemento accesorio a la misma, como algún cartucho balístico, considerando que se

encontraba apta para el proceso de percusión y disparo, como se dirá más adelante, de modo que objetivamente no era posible accionarla de acuerdo su fabricación y propósito.

De esta forma no se divisa que el uso o la presencia en el sitio del suceso del arma de fabricación artesanal como elemento intimidatorio hubiese sido funcional a la apropiación en los términos dispuestos en el artículo 439 del Código Penal”.

Luego, en cuanto a la agravante del artículo 449 bis del Código Penal indican que *“no haberse acreditado por los persecutores algún elemento valórico adicional a la mera suma de partícipes que permita establecer una diferencia con una coautoría previamente concertada, como el elemento esencial de que en esta agrupación exista cierta permanencia”.* Y que *“En el caso que nos ocupa, solo tenemos como información la proporcionada por los propios acusados en el sentido que se juntaron horas antes para acordar y llevar a efecto un “alunizaje” – lo que excluye alguna permanencia en el tiempo-, en condiciones que se estiman precarias porque se trató de un accionar burdo si se considera los elementos rudimentarios utilizados para quebrantar las defensas del lugar cerrado y que ningún modo aseguró eficazmente condiciones que favorecieran la impunidad”*

QUINTO: Que al tenor de tales sucesos, los sentenciadores, en lo que atiende al recurso interpuesto, dieron por configurado el delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, previsto y sancionado en los artículos 423 y 442 del Código Penal en grado de tentado, sin dar por configurada la agravante del artículo 449 bis del Código Penal:

SEXTO: Que considerando las normas dadas por infringidas, en torno al delito configurado, su grado de desarrollo y la aplicación de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal que aumenta la penalidad en el caso de que exista una agrupación; lo cierto es que el ejercicio evaluativo del tribunal a quo resulta exento de reproche, a la luz precisamente de los antecedentes de hecho que los mismos jueces dieron por concurrentes, según la trascripción realizada; de modo tal que no se producen los errores de derecho denunciados. Por lo demás, resulta evidente, que los sucesos que los jueces de grado dieron por establecidos–inamovibles para esta Corte- no es posible subsumirlos en las hipótesis jurídicas que avanza la tesis de la querellante de que concurra un robo con intimidación u otro robo, en grado de frustrado, perjudicando a los encartados la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

SEPTIMO: Que, en efecto, la actuación reiteradamente descrita en el fallo en torno a la forma en que se efectuó la apropiación de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, precisamente, puede encuadrarse en las hipótesis que describe el legislador en los artículos 432 y 442 del Código Penal, como constitutivas de delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, en grado de tentado, según describe el artículo 7 del mismo texto, sin que concurra la hipótesis de agravación del artículo 449 bis del Código Penal.

La circunstancia de que se detuviera a uno de los hechores posteriormente al ingreso y pretensión de sustracción de especies desde la tienda Hites, a unas cuadras más allá del recinto, con un arma hechiza de fuego apta para el disparo, lo cierto es que no es convincente en orden a que estuviera vinculada a ejecutar el delito para vencer la resistencia al apoderamiento de especies, al momento del robo, o incluso con posterioridad para favorecer la impunidad (433 del Código Penal) puesto que ni siquiera se acreditó su uso en contra de los policías, como determina el fallo.

Si bien es cuestionable no acudir al texto del artículo 433 del Código Penal, circunscribiendo como lo hace la sentencia su tesis al artículo 439 del mismo texto, lo cierto es que el sustrato fáctico no es subsumible en la primera de las normas indicadas -433 del Código Penal-, en el aspecto de utilizarse la intimidación para favorecer la impunidad de los hechores.

A su vez, las especies, como se dice, no salieron de la esfera de cuidado de los propietarios, la tienda en cuestión, y el espacio del mall, y a los agentes no se les encontró alguna de ellas en su poder ni en los móviles utilizados.

Por último, no se dio por configurada la agrupación u organización a que alude el artículo 449 bis del Código Penal.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no adviniendo las transgresiones de derecho denunciadas y, con ello, la causal de abrogación esgrimida, el recurso habrá de ser desestimado;

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante representada por la abogada Karla Ortega Muñoz y en contra de la sentencia de catorce de junio del año dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en los autos Rit 112- 2017, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol 1474-2017 – R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, dos de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a dos de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 260-2016.

Ruc: 1501140364-3.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Paula Manzo.

[2.- Testigo que no puede ser contrastado vulnera garantías constitucionales al privar a la defensa de facultad de artículo 332 del CPP afectando el debido proceso y coartando preparar teoría del caso. \(CA San Miguel 02.08.2017 rol 1721-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.276; CPP ART.332.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, debido proceso.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que excluyó prueba testimonial de la fiscalía, en consideración a que comparte lo expresado por el Juez de Garantía al motivar su exclusión, en cuanto a que la prueba resulta vulneratoria de garantías constitucionales, pues el solo hecho que el testigo no pueda ser contrastado, priva a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral, lo que coarta la defensa técnica del imputado y se le impide preparar adecuadamente su teoría del caso, lo que se traduce necesariamente en una vulneración al debido proceso, principio que rige al Código Procesal del Ramo, quedando en definitiva en una situación de desigualdad frente al Ministerio Público, acusador, codetentador de la potestad punitiva del Estado. Agrega que de esta manera, aparece vulnerada la garantía constitucional señalada por el juez en su sentencia. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

Oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Primero: Que al tenor de las alegaciones expuestas, estos sentenciadores no vislumbran las transgresiones a las garantías constitucionales señaladas en la resolución. En efecto, el deber de registro de las actuaciones por parte del Ministerio Público, en la carpeta de investigación no exige, bajo ningún respecto, que se deba incorporar a la carpeta la declaración del médico que suscribe el dato de atención de urgencia, bastando que el mismo aparezca debidamente individualizado para tener la aptitud de ser presentado en el juicio oral respectivo. En efecto, el artículo 276 del Código Procesal Penal se pone en dos hipótesis de exclusión de prueba. Aquella obtenida con vulneración de garantías constitucionales, que no es el caso, ni tampoco nos encontramos en presencia de una actuación que hubiere sido declarada nula, lo cual ciertamente, impediría su incorporación.

Segundo: Que, por otra parte, la falta de declaración previa de los testigos y su constancia en el registro investigativo del Ministerio Público, puede perjudicar o beneficiar de igual manera a ambos litigantes, siendo además un hecho incierto que comparezcan efectivamente al juicio oral, y la eventual posibilidad de contrastar sus dichos de darse los supuestos legales para ello.

Tercero: Que, finalmente, no existe una exigencia expresamente señalada en el Código Procesal Penal, que establezca que testigos que no declararon ante el Ministerio Público en su oportunidad, no puedan declarar en el juicio oral respectivo y ser examinados por la defensa mediante las herramientas que la Ley le otorga. En efecto, el defensor conoce los antecedentes en que se funda la acusación y, por otro lado, en la audiencia de juicio oral, dispondrá de las herramientas procesales que sea del caso para contra examinar al testigo y sustentar de esta forma su propia teoría del caso.

Cuarto: Que, conforme a lo dicho, ha de revocarse la resolución en alzada y ordenarse la incorporación del testigo al auto de apertura respectivo.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 276, 277, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia preparatoria de fecha dieciocho de Julio del año en curso, en cuanto excluye de la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público la declaración del médico cirujano, don Julio Brito Díaz, y en su lugar se declara que se incorpora en el aludido auto de apertura de juicio oral la prueba testimonial referida.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Escanilla quien fue de confirmar, en lo apelado, la resolución en alzada, compartiendo lo expresado por el Juez de Garantía al motivar su exclusión, en cuanto a que la prueba resulta vulneratoria de garantías constitucionales, pues el solo hecho que el testigo no pueda ser contrastado, priva a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral, lo que coarta la defensa técnica del imputado y se le impide preparar adecuadamente su teoría del caso, lo que se traduce necesariamente en una vulneración al debido proceso, principio que rige al Código Procesal del Ramo, quedando en definitiva en una situación de desigualdad frente al Ministerio Público, acusador, codetentador de la potestad punitiva del Estado. De esta manera entonces, aparece vulnerada la garantía constitucional que señala el juez en su sentencia.

Comuníquese y devuélvase.

N° 1721-2017 - R.P.P.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Rene Cerda E. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, dos de agosto de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6216-2016.

Ruc: 1601191291-9.

Delito: Infracción ley propiedad intelectual.

Defensor: Mariana Fernandez.

[3.- Se infringe la razón suficiente si la prueba no corrobora que contenido de discos compactos sean obras protegidas como de la vigencia y titularidad y nacionalidad de los derechos de sus autores. \(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1500-2017\)](#)

Norma asociada: L17336 ART.81; CPP ART.296; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Delitos del artículo 81 propiedad intelectual, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y ordena nuevo juicio oral, ya que la prueba rendida se orientó a establecer, con la declaración de los 2 funcionarios policiales que realizaron la diligencia,- la comercialización de discos compactos en una feria libre, sin embargo no se acreditó con ningún medio idóneo, como podría ser un peritaje, su falta de autenticidad, pues los testimonios no se refieren a su contenido sino sólo a su presentación. Así, no puede adquirirse convicción de que aquellos soportes contienen obras que sean objeto materia de protección legal, como tampoco la vigencia de los derechos de autor de los titulares, ya que para acreditar el tipo penal, es necesario rendir prueba sobre la identidad del titular de los derechos, su nacionalidad y la existencia de convención internacional sobre propiedad intelectual que ampare su derecho, no corroborado en este caso, por no verificarse el contenido de los discos compactos, sin que el Tribunal razone, más allá de toda duda razonable, cómo adquiere tal convicción, infringiendo el principio lógico de la razón suficiente, ya que no es posible reproducir el razonamiento que llevó a condenar, no existiendo razones que expliquen tal conclusión en relación al tipo penal del artículo 81 de la Ley 17.336. **(Considerandos: 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a siete de Agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RUC 1601191291-9; RIT O-6216-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante, por sentencia de diecisiete de Junio del año en curso se condenó, en procedimiento simplificado, a F.A.Z.R como autor de los delitos de usurpación de nombre y de infracción a los artículos 81 y 82 de la Ley 17.366 y se le impuso la pena única de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, concediéndosele la sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En contra de dicho fallo la Defensa Penal Pública del encausado, dedujo recurso de nulidad que fundó en dos causales interpuestas una en subsidio de la otra. En primer lugar invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículo 342 letra c) y 297 inciso 1° de dicho Código y en subsidio alega la causal del artículo

373 letra b) del citado cuerpo legal, estimando infringido el artículo 214 del Código Penal.

Se declaró admisible dicho recurso por resolución de siete de Julio del año en curso de la Sala Tramitadora de esta Corte.

Intervino en la audiencia, por el recurso, la abogada Sra. Erika Vargas Z. por la defensa y por el Ministerio Público, la abogada Sra. Yasna Ríos O., fijándose la audiencia del día para la lectura del fallo.

Oídos los intervinientes y considerando:

En cuanto a la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal.

Primero: Que de manera principal la defensa invocó la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, alegando que en la sentencia se incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio oral y que se han infringido los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente. Precisa que la valoración de

los medios de prueba efectuada por el sentenciador no permiten alcanzar más allá de toda duda razonable las conclusiones a las que arribó en la sentencia.

Refiere que, en el caso particular, el tipo penal discutido correspondió al del artículo 81 de la Ley de Propiedad Intelectual, referido a comercializar obras de interpretaciones o fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de la misma Ley. Sostiene que no cualquier obra es protegida por la aludida norma y que por tal motivo, la prueba del Ministerio Público debía ser más compleja.

Explica que en este tipo de delitos existe la posibilidad de titulares secundarios y que la Ley 17.336 resulta aplicable respecto de los derechos de autor que tengan personas naturales o jurídicas domiciliadas en Chile y que de ese modo, quienes no se encuentren domiciliados en el país recibirán la protección que les otorguen los tratados internacionales respectivos.

Concluye que el ente persecutor debía acreditar que el imputado se encontraba comercializando fonogramas, que aquellos fonogramas se encontraban protegidos por la Ley N°17.336, que las obras mantenían su protección vigente conforme a un criterio temporal, o bien que los dueños de los derechos de propiedad intelectual involucrados se encontrarían domiciliados en el país o amparados por algún tratado internacional vigente y que el imputado no contaba con autorización para comercializar aquellas obras.

Señala que sin perjuicio de ello, la única prueba que rindió el Ministerio Público consistió en los testimonios de los dos funcionarios de Carabineros que participaron en la detención del imputado, los que no precisaron cuáles eran los autores de los CD o si los cantantes estaban protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual. En lo relativo a la infracción al principio de razón suficiente, arguye que con la prueba presentada el Tribunal sólo podía dar por establecido que el imputado se encontraba comercializando fonogramas y añade que, en el fallo impugnado, se realiza un razonamiento inductivo y se vulnera abiertamente el estándar probatorio exigido en materia penal. Agrega que era necesario evacuar un peritaje para subsanar las falencias que se han ilustrado.

Comenta, además, que en el considerando undécimo, penúltimo párrafo, el Juez invirtió la carga de la prueba al señalar que no se había acreditado que el requerido contara con autorización o titularidad de los derechos de autor para la utilización de las obras y que en el considerando séptimo se afirmó, sin prueba, que los derechos de propiedad intelectual involucrados pertenecían a las empresas cinematográficas "Universal, Warner Bros, etc".

Solicita se acoja el recurso por la causal de nulidad deducida, se anule el juicio oral y la sentencia y, en definitiva, se ordene la remisión de los autos al Tribunal competente no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que por su parte, la representante del Ministerio Público alegó en audiencia, solicitando el rechazo del recurso de nulidad intentado, por contener el fallo recurrido todos aquellos fundamentos y valoraciones necesarias para arribar a la condena del requerido, sin que se vislumbre infracción alguna de las normas alegadas por la recurrente para fundar su libelo.

Tercero: Que la causal de nulidad invocada en el recurso interpuesto en representación del Ministerio Público, según se ha señalado, es la contenida en el artículo 374 letra e) del Código del Ramo, ya que la sentencia omitió uno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, al valorar la prueba contraviendo los principios de la lógica, contemplados en el artículo 297 del mentado cuerpo legal, lo anterior, en base al principio de razón suficiente.

Cuarto: Que, como señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López, (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes), la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, *"debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297(...)"*.

"Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo".

Quinto: Que, por consiguiente, la causal señalada sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal a quo, no entre en contradicción con los principios de la lógica, en concreto con el principio de la razón suficiente. Correspondiendo por ende a este Tribunal, revisar si se respetaron dichos límites impuestos a la valoración.

Sexto: Que el requerimiento formulado en contra del imputado, según se consigna en el fundamento primero de la sentencia impugnada se basa en lo siguiente: "que el día 18 de diciembre de 2016, a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias que funcionarios policiales efectuaban un patrullaje preventivo al interior de la feria libre ubicada en calle Pasaje El Manzano, a la altura del Pasaje Valencia, comuna de Padre Hurtado, sorprendieron al requerido comercializando al público para su venta la cantidad de 74 CD

en formato MP3 de música falsificada de distintos autores e intérpretes, el cual se identificó ante los funcionarios policiales como Marcelo Antonio Zúñiga Rivera, Cédula de identidad N° 11.549.462-7. Al ser verificada su identidad en la unidad policial se estableció que ésta no correspondía a la otorgada, confirmando que su verdadera identidad correspondía a la de F.A.Z.R, Cédula de identidad N° 14.138.949-1, ya individualizado.”

A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos, configuran el delito de infracción al artículo 81 de la Ley 17.366, en calidad de autor y en grado consumado y el delito de usurpación de nombre, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Séptimo: Que el artículo 81 inciso primero de la Ley 17.336 dispone: “Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley.”

Octavo: Que el examen de la sentencia permite concluir que la prueba rendida en la audiencia se orientó a establecer, -con la declaración de los dos funcionarios policiales que realizaron la diligencia,- la comercialización de discos compactos en una feria libre, sin embargo no se acreditó con ningún medio idóneo para ello, como podría ser un peritaje, la falta de autenticidad de los mismos, pues los testimonios prestados no se refieren a su contenido sino que sólo a su presentación.

De la manera señalada no puede adquirirse la convicción de que aquellos soportes contienen obras que sean objeto materia de protección legal, como tampoco se acreditó la vigencia de los derechos de autor de los titulares, ya que para acreditar el tipo penal en estudio es necesario que se rinda prueba sobre la identidad del titular de los derechos, su nacionalidad y el hecho de existir una convención internacional en materia de propiedad intelectual que ampare su derecho, lo que no ha sido corroborado en el presente caso, por no haberse verificado el contenido de los discos compactos, sin que el Tribunal razone, más allá de toda duda razonable, de cómo adquiere tal convicción, infringiendo el principio lógico de la razón suficiente, ya que no es posible reproducir el razonamiento del señor Juez que lo llevó a dictar una sentencia condenatoria.

Noveno: Que el presente recurso de nulidad debe acogerse por haberse incurrido en la causal de impugnación alegada y, en consecuencia, se deberá anular la sentencia y el juicio oral correspondiente, debido a que no existen razones que expliquen o justifiquen en base a la prueba producida las conclusiones alcanzadas por el tribunal a quo en relación a los elementos del tipo penal contemplados en el artículo 81 de la Ley 17.336, necesarios para condenar al imputado.

II.- En cuanto al motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código procesal Penal.

Décimo: Que en subsidio de la causal analizada precedentemente, la defensa recurrió invocando aquella estatuida en el artículo 373 letra b) del Código adjetivo, estimando infringido el artículo 214 del Código Penal que tipifica el delito de usurpación de identidad.

Sostiene que a su juicio, la circunstancia que su defendido señalara al momento de su fiscalización otro nombre, no constituye una usurpación de identidad en los términos del artículo 214 del Código Penal, sino más bien una ocultación de la misma, circunstancia que se ha previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, la cual se sanciona con la falta del N°5 del artículo 496 del mencionado Código.

Pide acoger el recurso por la causal de nulidad invocada, consecuentemente se anule la sentencia y sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que condene al imputado a la pena de 1 unidad tributaria mensual, o lo que esta Corte estime conforme a derecho, por la falta prevista y sancionada en el artículo 496 N° 5 del Código Penal.

Undécimo: Que como ya se señaló, la presente causal de nulidad se interpuso en forma subsidiaria de la que fuera analizada precedentemente y, en atención a lo allí concluido, se omite pronunciamiento a su respecto.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado F.A.Z.R en contra de la sentencia de diecisiete de Junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, declarándose en consecuencia que dicho fallo y el juicio oral en que recayó son NULOS, quedando el procedimiento en estado de celebrarse un nuevo juicio.

Remítase los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez, concurriendo al acuerdo la Ministra señora María Soledad Espina Otero y abogado integrante señor Diego Munita Luco.

Rol 1500-2017-REF.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, siete de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a siete de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la

resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2189-2017.

Ruc: 1700024560-7.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Herman Apablaza.

[4.- Declara prescrita acción penal de falta de artículo 193 de ley 18.290 ya que requerimiento presentado no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de 6 meses. \(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1679-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.193; CP ART.93 N°6; CP ART.94.

Tema: Ley de tránsito, causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, por estimar que se encontraba prescrita la acción penal para poder sancionar al imputado, ya que con fecha 21 de junio de 2017, el Ministerio Público, planteó el requerimiento en relación con los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2017, para lo cual se fijó la audiencia en la cual el juez de la causa declaró el sobreseimiento definitivo de la misma, atendido que, tratándose de una falta la acción penal se encontraba prescrita, sin que se pueda considerar que la primera fecha indicada, había producido el efecto pretendido por el recurrente. Que, en la especie debe tenerse presente que el artículo 93 del Código Penal, en su numeral 6° establece: “Art. 93. La responsabilidad penal se extingue: 6° por la prescripción de la acción penal”, y, el artículo siguiente, complementa lo dicho cuando establece que “Art. 94. La acción penal prescribe: Respecto de las faltas en seis meses.”, normativa ésta que respalda lo resuelto por el tribunal a quo. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

EN SANTIAGO, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Miguel, don Alonso Hormazabal Troncoso, en la causa RUC 1700024560-7, RIT 2189-2017 ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la Audiencia celebrada el día 17 de julio pasado, que desestimando la pretensión del Ministerio Público, decretó el sobreseimiento definitivo de la misma, estimando que se encontraba prescrita la acción penal para poder sancionar al imputado.

SEGUNDO: Que consta en la causa que R.R.R.B, el día 8 de enero de 2017, siendo las 07.30 horas, aproximadamente, conducía bajo los efectos del alcohol el vehículo indicado en la causa y al llegar a la intersección de Avda. Club Hípico con calle Félix Weingardnert, comuna Pedro Aguirre Cerca, al tratar de esquivar un bus del Transantiago, chocó con una señalética vertical y, posteriormente, con un poste del alumbrado público. Habiéndose practicado las pruebas que llevaron a determinar que conducía con 0,75 g/mil de alcohol en la sangre, constatándose, además, que lo hacía sin haber obtenido la licencia correspondiente. Posteriormente, al realizársele la alcoholemia de rigor, ésta arrojó un resultado de 0.49 gramos de alcohol por cada litro de sangre. Con la misma fecha indicada fue formalizado por los ilícitos indicados.

TERCERO: Que con fecha 21 de junio de 2017, el Ministerio Público, vía interconexión, planteó el requerimiento en relación con los hechos ya descritos, para lo cual se fijó la Audiencia del día 17 de julio del año en curso, en la cual el juez de la causa declaró el sobreseimiento definitivo de la misma, atendido que, tratándose de una falta, esa la fecha, la acción penal para poder sancionar al imputado se encontraba prescrita, sin que se pueda considerar la primera fecha indicada había producido el efecto pretendido por el recurrente.

CUARTO: Que, en la especie debe tenerse presente que el artículo 93 del Código Penal, en su numeral 6° establece: “Art. 93. La responsabilidad penal se extingue: 6° por la prescripción de la acción penal”, y, el artículo siguiente, complementa lo dicho cuando establece que “Art. 94. La acción penal prescribe: Respecto de las faltas en seis meses.”, normativa ésta que respalda lo resuelto por el tribunal a quo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código Penal y artículos 250, 253, 364 y siguientes, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se sobresee definitivamente en la causa al imputado R.R.R.B. Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

N° Reforma procesal penal-1679-2017.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel ante las Ministros señora María Teresa Letelier Ramírez y señora Ana María Arratia Valdebenito y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Ana Maria Arratia V. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, siete de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a siete de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9896-2017.

Ruc: 1700654351-0.

Delito: Amenazas.

Defensor: Yazmín Herrera.

[5.- Confirma ilegalidad de la detención en consideración a que ya se había acogido recurso de amparo deducido por el imputado fundado en los mismos hechos y situación procesal. \(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1691-2017\)](#)

Norma asociada: CJM ART.417; CPP ART.132, CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, detención ilegal, recurso de amparo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que tomó conocimientos de los hechos y circunstancias de la causa y, además, del hecho que se había deducido un recurso de amparo en su favor, y teniendo a la vista el recurso de amparo ya indicado, cuyos fundamentos dicen relación con los mismos hechos conocidos por la Corte, se constató que con fecha 28 de julio recién pasado, se acogió dicho recurso de amparo deducido por el imputado, previo informe de la magistrado. Que, como consecuencia de lo referido precedentemente, en la especie se ha emitido pronunciamiento por esta Corte, en relación con la situación procesal de U.T.R.R, debiendo estarse a lo ya resuelto en esta causa. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

EN SANTIAGO, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que sube el alzada la resolución dictada en la Audiencia de Control de Detención, de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, que declaró ilegal la detención respecto del imputado U.T.R.R., en proceso RUC 1700654351-0, RIT O- 9896-2017 seguido su contra, por el delito de amenazas a carabineros, artículo 417, código de justicia militar.

SEGUNDO: Que en la audiencia de conocimiento del presente recurso, mediante la intervención del recurrente, en representación del Ministerio Público y de la defensoría del imputado, esta Corte tomó conocimientos de los hechos y circunstancias de la causa y, además, del hecho que se había deducido un recurso de amparo en favor del imputado, el que se tramitó bajo el Rol N° 284-2017.

TERCERO: Que, habiendo tenido a la vista el recurso de amparo Rol 284-2017 de esta Corte ya indicado, cuyos fundamentos dicen relación con los mismos hechos conocidos por esta Sala en la audiencia del día 2 de agosto en curso, se constató que la Quinta Sala de esta Corte, con fecha 28 de julio recién pasado, acogió dicho recurso de amparo deducido por el imputado R.R y previo informe de la magistrado, doña Carolina Toledo López, en las causas 9896-2017, que corresponde a ésta, y 9924- 2017, acogió la acción constitucional.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo referido precedentemente, en la especie se ha emitido pronunciamiento por esta Corte, en relación con la situación procesal de U.T.R.R, debiendo estarse a lo ya resuelto en esta causa.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes, 352 y siguientes y 364 y siguientes todos del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apellada de fecha quince de julio del año en curso, dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto que declaró la ilegalidad de la detención de U.T.R.R. Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Regístrese y comuníquese.

N° 1691 – 2017 Ref. Penal

Pronunciada por la Primera Sala de Corte de Apelaciones de San Miguel ante las Ministros señora María Teresa Letelier Ramírez y señora Ana María Arratia Valdebenito y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Ana Maria Arratia V. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, siete de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a siete de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1107-2012.

Ruc: 1101260077-2.

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: Leonardo González.

6.- Confirma sobreseimiento definitivo dado que se formaliza a los imputados después de los 5 años de prescripción del cuasidelito de homicidio aun considerando la fecha de la querella. (CA San Miguel 07.08.2017 rol 1708-2017)

Norma asociada: CP ART.492; CP ART.96.

Tema: Cuasidelitos, causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Culpa, homicidio, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que para resolver el asunto, es necesario considerar que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra de los imputados, y que en este caso, aunque se considere la interposición, primero de la noticia crimine y luego de la querella, que es de fecha 23 de Enero de 2012, y recién, luego de 5 años contado desde esa fecha, se logró formalizar a los imputados de autos, han pasado con creces los 5 años para entender prescrita la acción penal interpuesta. Agrega la Corte, que a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, y entendiendo que el hecho acaeció el 2 de diciembre de 2011, que la querella se interpuso el 23 de Enero de 2012, en forma innominada, y que con fecha 17 de Mayo del presente año se formaliza a los imputados, han transcurrido 1994 días desde la ocurrencia del hecho punible y 1828 desde la querella, se ha excedido con creces el plazo de prescripción de la acción penal intentada en autos. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte 1708- 2017, RUC N°1101260077-2, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por resolución de 19 de julio del año en curso, se decretó el sobreseimiento parcial y definitivo por prescripción de la acción pena, respecto de los imputados J.M.F.L, R.C.R.M, I.A.B.P y M.P.K. Z, respecto de cuasidelito de homicidio, al estimar que transcurrieron más de 5 años desde el día 02 de diciembre de 2011, fecha de comisión de los hechos a la fecha de la formalización de los imputados.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público argumenta que el plazo de la prescripción se encontraba suspendido, conforme lo que dispone el artículo 96 del Código Procesal Penal, puesto que se había presentado querella en la causa el día 23 de enero de 2012, momento en que se entiende que el procedimiento se dirige en contra de los imputados.

Refiere que una querella innominada como la de marras, tiene el efecto de suspender el cómputo de la prescripción, citando jurisprudencia en apoyo a sus asertos, y que además, no obstante el tenor de la querella, en la carpeta de investigación constan antecedentes claros de que el procedimiento se dirigió en contra de los referidos imputados de nominadamente, refiriéndose de manera pormenorizada a dichas gestiones, las que datan del año 2014, y que tendrían en su concepto el efecto de suspender el cómputo discutido.

TERCERO: Que estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Marco Pastén Campos, representante del Ministerio Público, quien reiteró en lo fundamental las alegaciones antes expuestas, solicitando la revocación de la resolución apelada, y que se disponga en su lugar que no se hace lugar al sobreseimiento parcial definitivo, pretensión a la que se opuso la defensa, indicando que el plazo de la prescripción se suspendió únicamente con la formalización de los imputados, esto es, al 17 de mayo de 2017, sin que la interposición de una querella innominada tenga dicha virtud.

CUARTO: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar, que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra de los imputados, y que en este caso, aunque se considere la interposición, primero de la noticia

crimine y luego de la querrela, que es de fecha 23 de Enero de 2012, y recién, luego de 5 años contado desde esa fecha, se logró formalizar a los imputados de autos, han pasado con creces los 5 años para entender prescrita la acción penal interpuesta, por lo que la apelación necesariamente será rechazada.

QUINTO: Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, y entendiendo que el hecho acaeció el 2 de diciembre de 2011, que la querrela se interpuso el 23 de Enero de 2012, en forma innominada, y que con fecha 17 de Mayo del presente año se formaliza a los imputados, han transcurrido 1994 días desde la ocurrencia del hecho punible y 1828 desde la querrela, se ha excedido con creces el plazo de prescripción de la acción penal intentada en autos, ratificando lo antes expuesto, en el considerando anterior. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, 96 y 97 del Código Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de 19 de julio del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa, respecto de los imputados J.M.F.L, R.C.R.M, I.A.B.P y M.P.K.Z.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

N°1708-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Dora Mondaca R. San miguel, siete de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a siete de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 409-2017.

Ruc: 1700285605-0

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Rodrigo Velásquez.

7.- Confirma exclusión de prueba testimonial de policías que intervinieron en la detención que fue declarada ilegal pues sus dichos se remiten a dicha diligencia. (CA San Miguel 09.08.2017 rol 1807-2017)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, exclusión de prueba, detención ilegal, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma en parte la resolución apelada por la fiscalía, razonando que en lo que respecta a la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento que resultó, en definitiva, en una detención declarada ilegal, no puede admitirse su testimonio en el respectivo juicio oral, toda vez que, no obstante ser aquella posterior a los sucesos, se remite en su integridad a la señalada diligencia, por lo que no se acogerá el arbitrio del Ministerio Público en este punto. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone, en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

2º) Que, en lo que respecta a la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento que resultó, en definitiva, en una detención declarada ilegal, no puede admitirse su testimonio en el respectivo juicio oral, toda vez que, no obstante ser aquella posterior a los sucesos, se remite en su integridad a la señalada diligencia, por lo que no se acogerá el arbitrio del Ministerio Público en este punto.

3º) Que, a su turno, y en cuanto a la petición subsidiaria del persecutor, no le afecta el mismo vicio a los dichos de la víctima, G.G.G.Á, y del testigo D.C.S.K, pues, por una parte, temporalmente, intervienen de manera previa a la actuación policial y, por otra, porque se refieren al ilícito en sí mismo, acaecido en el domicilio de la víctima, siendo en consecuencia absolutamente independientes de la actuación policial, por lo que estos sentenciadores estiman procedente la apelación en este punto, como se dirá en lo resolutivo.

Conforme a lo antes expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 276 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintisiete de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Curacaví, solo en cuanto por ella se excluyó del auto de apertura de juicio oral la declaración de los testigos G.G.G.Á y D.C.A.S.K, y se declara que ellos deben ser incluidos en el respectivo auto de apertura. Se confirma, en lo demás apelado, la resolución en alzada.

Comuníquese.

Nº Reforma procesal penal-1807-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Arratía V., Rene Cerda E. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a nueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1899-2017.

Ruc: 1700098130-3.

Delito: Amenazas.

Defensor: Solange Vega.

8.- La razón suficiente exige una fundamentación inequívoca y que las inferencias probatorias y conclusiones no deriven de una única prueba que no descarte otra opción distinta. (CA San Miguel 14.08.2017 rol 1531-2017)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías el sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensa, considerando que el principio de razón suficiente, exige para que un hecho o enunciación sea verdadero, que pueda explicarse desde una razón suficiente, que significa que debe ofrecer una fundamentación inequívoca, que sirvan para estimar o desestimar un hecho, lo que requiere un ejercicio racional en la definición del conocimiento de la verdad de las proposiciones, sobre la base de varios enunciados, que en este caso han sido trasgredido, toda vez que de las inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, el juez infiere ciertos hechos a partir de conclusiones que extrae de la única prueba producida, que no son homogéneas y concordantes entre sí, llevando al Tribunal a concluir que concurre el delito y la participación que se le atribuye al imputado, en tanto cada conclusión positiva y negativa que derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada, ello sucede únicamente del análisis de la declaración de la testigo-víctima, que no descarta una opción distinta, como la tesis de la defensa, por lo que se adquiere una conclusión sin que sea posible fundarla categórica en la prueba producida. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a catorce de agosto dos mil diecisiete.

VISTOS

En estos antecedentes RUC 1700098130-3, RIT O-1899-2017 del Tribunal de Garantía de San Bernardo, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por Solange Vega Cornejo, abogada, Defensora Penal Público de San Bernardo, en representación del condenado L.A.Q.A, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Bernardo, Claudio Andrés Ortega Loyola, que lo condenó a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, sustituyendo el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de remisión condicional de la pena por el delito de amenazas simples previsto en el 296 N° 3 del Código Penal, perpetrado el 29 de enero del año en curso, en la comuna de San Bernardo.

Para fundar su recurso, invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal, solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Por resolución de fecha once de julio último, se declaró la admisibilidad del referido recurso y con fecha veinticinco de ese mismo mes se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que hicieron sus alegaciones tanto el recurrente como el representante del Ministerio Público.

Se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura de la sentencia.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que el recurrente explica que la sentencia, ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) y 297 inciso 1°, ambos del Código Procesal Penal, ya que para alcanzar el grado de convicción legal sobre la ejecución del delito de amenazas, los sentenciadores han incurrido en errónea

valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, (sic) por cuanto han infringido los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente y el de no contradicción. Alega que el primer principio se contraviene ya que la concurrencia de los elementos del tipo penal fueron acreditados exclusivamente con la prueba testimonial de la víctima, la que no permite concluir, más allá de toda duda razonable que su parte es responsable de los hechos que se le imputan, ni para destruir en forma objetiva, lógica y fundada la presunción de inocencia que lo ampara, toda vez, que esta solo puede ser superada cuando la prueba de cargo tenga la suficiente coherencia y fortaleza que no deje espacio a dudas y que solo permita arribar a una sola conclusión y no otra, cuestión que alega no ocurre en este caso, lo que desprende de las diversas circunstancias que rodearon el hecho, ya que tanto la testigo, como el imputado circunscriben los hechos al contexto de una relación familiar, en la que existió un conflicto previo resuelto a través de una mediación familiar que resultó favorable al condenado, siendo perfectamente posible la veracidad de la declaración del imputado dando cuenta de la discusión a causa de dicho resultado. En la misma línea argumental, dice que es posible contextualizar los hechos dentro de una discusión propia de una relación familiar conflictiva, pues ese mismo día en la tarde, luego de la discusión, la víctima llamó al padre del imputado para que fueran a buscar al niño, lo que ocurrió horas después, pasando la tarde entera en la casa de sus abuelos en compañía del imputado, versión confirmada por su parte. Ambos relatos dan cuenta de que los hechos se producen en el contexto de una discusión familiar, lo que explicaría por qué la víctima llamara ese mismo día al imputado para que él y su familia fueran a buscar al niño, versión que se ve reforzada por la declaración de la misma víctima, quien señala que días después habría entregado una tarjeta de invitación al cumpleaños del niño a la familia del imputado. Sobre esa base sostiene se vulnera el principio de razón suficiente al concluir el Tribunal, que la única versión cierta sobre la dinámica de los hechos es la declaración de la víctima.

A su vez dice que se infringe el principio de la no contradicción en cuanto una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, sustentada en que la declaración de la única testigo presentada en juicio señala que los hechos ocurrieron el día 9 de enero, en circunstancias que acaecieron el día 29 de enero, a su vez pese a declarar tenerle miedo al imputado y de privarse de asistir a fiestas o de salir de su casa para no encontrarse con él, el mismo día de ocurridos los hechos, llamó al padre del condenado, permitiendo que el niño pase toda la tarde con el imputado y sus abuelos paternos. Esta contradicción, permite demostrar que no resulta lógico, que una persona que se ve atemorizada por la inminencia de una amenaza, permita que su hijo de tan solo 3 años pase toda la tarde con el imputado y tampoco resulta lógico, que la testigo lo haya invitado al cumpleaños del niño, haciéndole llegar la invitación a través de los familiares de éste. Finalmente, la declaración de la víctima es contradictoria con la declaración del imputado, quien fue claro en afirmar que lo ocurrido fue solo una discusión en el contexto de una relación familiar conflictiva. Las contradicciones en la declaración de la única testigo presentada en juicio, significan que la sentencia desconozca el contexto familiar en el que se desenvuelven los hechos. Al no visualizar estas contradicciones el tribunal no le dio el suficiente valor a la declaración de su parte.

Oídos y considerando:

Primero: Que la causal invocada tiene lugar cuando en la sentencia se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). A su vez que el artículo 342 letra c) señala que “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297”. Finalmente el inciso 1° del artículo 297 del Código de marras prescribe que: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Segundo: Que, conforme a la causal esgrimida el Tribunal solo queda facultado para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el a quo no entre en contradicción con los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, correspondiéndole revisar si se respetaron dichos límites impuestos a la valoración de ella.

En consecuencia, la nulidad solicitada sólo podrá prosperar si la sentencia recurrida ha omitido aquella exposición clara, lógica y completa de la valoración de la prueba, y en tal caso contraviniendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que como lo refieren diferentes tratadistas, entre ellos, los profesores Coloma, Horvitz y López, los enunciados de la lógica son verdaderos, independientemente de cualquier mundo posible, por lo que deben ser diferenciados de algunas afirmaciones corrientes en el lenguaje ordinario que usan la palabra lógico(a) para referirse a comportamientos razonables. En este contexto se infringen tales principios, si se falta entre otros, al principio de la razón suficiente y la no contradicción o contra cualquier otra regla válida de manera objetiva y por el contrario ello no ocurre, si las conclusiones a que arriba el sentenciador no son compartidas por el recurrente.

En este caso el recurrente cuestiona en un primer aspecto, la insuficiencia y errada valoración de la prueba para llegar a la conclusión condenatoria, argumentando en síntesis que ella no es de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y por tanto, nos encontraríamos en presencia de dos versiones, lo que no permite arribar a la convicción condenatoria, porque existirían elementos que

reforzarían la versión del imputado acerca de la forma en que los hechos ocurrieron. En un segundo aspecto alega la contradicción que existiría entre ciertas actuaciones que dice haber efectuado la víctima, con el hecho afirmado, como también la que existiría entre lo aseverado por la víctima y lo declarado por el condenado, acerca del hecho motivo de la acusación.

Cuarto: Que de lo dicho se advierte, en forma clara, que lo que se reclama a través de este arbitrio es la disconformidad con las conclusiones a que arribó el tribunal al apreciar la prueba conforme a la ley, y en el ejercicio de sus atribuciones propias y no la existencia de un vicio de la naturaleza del alegado.

Quinto: Que en efecto, el juez discurre sobre la coherencia de la declaración de la testigo que depuso en la causa, quien da un testimonio razonado y consistente y además concordante con el del imputado quien también se sitúa en el lugar de los hechos, refiriendo también una discusión, pero desmintiendo la amenaza. En ese contexto, el juez argumenta sobre las circunstancias y hechos anteriores y posteriores acaecidos entre las partes acordes con ese relato, y que lo conduce a la convicción de la ocurrencia del hecho y la participación del encausado, haciendo desaparecer la duda razonable que habría impedido la condena.

Sexto: Que el estándar probatorio en este caso se ha logrado no solo con el testimonio de la víctima sino que también con el resto de los indicios que le dan consistencia a la denuncia, esto la dinámica relacional descrita propia de una situación de violencia, otorgándole plena eficacia, puesto que la misma supera el análisis de credibilidad, su contenido resulta coherente y complementario para sostener una sentencia judicial y armónica con la experiencia general, de manera que sobre ella se fundamenta la decisión.

Séptimo: Que en cuanto al segundo aspecto alegado, esto es la infracción al principio de la no contradicción, no se advierte se den los supuestos que la configuren, en la medida que la sentencia no contiene tesis contrapuestas, asentándose las alegaciones solo en conclusiones distintas de las alcanzadas en el fallo, sustentadas en la declaración de la testigo y el imputado. En cuanto a la diferencia de fecha de ocurrencia del hecho, expresada por la testigo, ello carece de transcendencia en la medida que no hay contradicción acerca del lugar ni circunstancias del hecho, puesto que lo que se debatió, fue si en esa ocasión, se vertieron expresiones constitutivas de amenazas.

Octavo: Que conforme a ello, el tribunal tuvo por acreditado, el delito y la participación del imputado en él, destruyéndose así la presunción de inocencia que ampara al encausado y que permitió al tribunal conforme a los razonamientos esgrimidos en el fallo, adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad que le cabe en la comisión del ilícito que se le imputó, actividad que, ponderada que fue, se estimó suficiente para tales fines.

Noveno: Que en razón de lo antes señalado el presente arbitrio debe ser desestimado.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensora doña Solange Vega Cornejo, contra la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Misseroni quien estuvo por acoger el recurso deducido y con su mérito, invalidar el fallo y el juicio simplificado que le precedió, por las razones que a continuación se expresan:

1.- El principio de razón suficiente, se remite a la exigencia que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en relación con esta causa significa que debe ofrecerse una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho esgrimido por las partes.

2.- Que el principio referido requiere un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados:

a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando;

b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y

c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, pág., 49).

3.- Que, en razón de estos supuestos, el principio de razón suficiente en este juicio ha sido trasgredido, toda vez que en lo que se refiere a las inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, el juez infiere ciertos hechos a partir de conclusiones que extrae de la única prueba producida, las que no son homogéneas y concordantes entre sí, llevando al Tribunal a concluir que concurre el delito y la participación que se le atribuye al imputado.

En cuanto a que se requiere que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada, ello sucede únicamente del análisis de la declaración de la testigo-victima; y finalmente sobre la necesidad de que las afirmaciones fácticas consecuenciales a la apreciación de la prueba deriven naturalmente de ésta, sean categóricas, y permitan descartar una opción distinta, como la propuesta en la tesis de la defensa, el tribunal adquiere una conclusión

sin que sea posible fundarla categórica en la prueba producida. En virtud de tales razonamientos entiende se configura la causal invocada.

Redacción de la Ministro (S) Sra. Escanilla y el voto disidente, por su autor.

Regístrese y comuníquese.

N° 1531-2017-RPP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a catorce de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 418-2014.

Ruc: 1201184016-5.

Delito: Amenazas.

Defensor: Solange Vega.

9.- Confirma sobreseimiento definitivo dado que las expresiones que habría vertido la imputada resultan vagas y no se desprende la seriedad y gravedad y verosimilitud para configurar delito de amenazas. (CA San Miguel 16.08.2017 rol 1820-2017)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.276; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la parte querellante, que sobreseyó definitivamente la causa, señalando que del mérito de los antecedentes, especialmente de las expresiones que habrían sido vertidas por la imputada, según denunció la víctima a Carabineros de Chile, y consta en el parte policial al que se dio lectura en la audiencia, esto es “*muéstrame el bolso, no te acerques mañana, porque te vamos a cagar (sic)*”, resultan vagas y no se desprenden de ellas los elementos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el artículo 296 N°3 del Código Penal, para configurar el delito de amenazas, y atendido, además lo dispuesto en los artículos 250 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Que, del mérito de los antecedentes, especialmente de las expresiones que habrían sido vertidas por la imputada, según denunció la víctima a Carabineros de Chile, y consta en el parte policial al que se dio lectura en la audiencia, esto es “*muéstrame el bolso, no te acerques mañana, porque te vamos a cagar (sic)*”, resultan vagas y no se desprenden de ellas los elementos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el artículo 296 N°3 del Código Penal, para configurar el delito de amenazas, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 250 letra a), 253 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de fecha 28 de julio del año en curso, en los autos RIT 4152-2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró el sobreseimiento definitivo de la imputada E.A.R.F.

Comuníquese.

ROL 1820-2017 REF.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 307-2017.

Ruc: 1401260790-4.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Gustavo Valenzuela.

10.- Conforme artículos 59 de Ley 20.084 y 2 del DL.645 más artículo 38 de Ley 18.216 no procede considerar condenas previas de adolescente para la procedencia de la irreprochable conducta anterior. (CA San Miguel 21.08.2017 rol 1593-2017)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.11 N°6; CPP ART.373 b; RB ART.21.2; L20084 ART.59; DL.645 ART.2; L18216 ART.38.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, irreprochable conducta anterior, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensa por error al rechazar irreprochable conducta anterior, ya que del tenor de los artículos 59 de la Ley 20.084 y 2 del DL.645, sólo permiten que los antecedentes o condenas de menores de edad sean consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las entidades uniformadas, sin distinguir si el candidato a ingresar a algunas de las instituciones sea o no menor de edad, y sólo permite la entrega de los antecedentes o condenas anteriores para esos casos específicos, lo que implica su improcedencia para otras eventualidades, como determinar la irreprochable conducta anterior del sentenciado. En consecuencia, la entrega o comunicación de los antecedentes prontuarios de un adolescente, sólo puede tener por finalidad comprobar la reincidencia de los imputados, de donde resulta que no puede ser considerado, como ocurre en la especie, para establecer la no concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Corroborando lo razonado, el artículo 38 de la Ley 18.216, no advirtiendo que existiría obligación de considerar anotaciones prontuarios pretéritas de una persona que cometió un delito siendo adolescente, a quien no se impuso una sanción criminal, sino una amonestación. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que la defensa del acusado M.J.R.M. ha interpuesto en tiempo y forma recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de junio del presente, por el Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que lo condenó a pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias legales por su participación en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de L.A.L.V, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal perpetrado el 28 de diciembre de 2014.

Segundo: Que sustenta su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello por cuanto rechazar la aplicación de las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N° 6, N° 7 y N° 9 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 68 del mismo texto legal, por cuanto estima que al concurrir tales circunstancias atenuantes, se debe rebajar la pena según allí se indica.

Tercero: Que alega que se infringe lo dispuesto en el artículo 11 N°6 del Código Penal toda vez que de conformidad a lo que disponen los artículos 2, 6, 20 y 59 de la Ley 20.084 en relación con las Reglas de Beijing, concretamente, en su artículo 21.2, se interpreta que las sanciones establecidas para los procedimientos penales de adolescentes no deben ser consideradas para la procedencia de la referida atenuante. Señala que ello se ve refrendado con lo que establece el artículo 2° del D.L. 645 que sólo permite la entrega de antecedentes o condenas para los casos específicos a que se refiere, lo que descarta su aplicación para otras eventualidades; y lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, donde se indica que el Servicio de Registro Civil e Identificación comunica al

Ministerio Público y tribunales que detalla, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia. De ahí colige que no podría ser estimado para la no concurrencia de una atenuante de responsabilidad.

Cuarto: Que, en seguida, argumenta que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 11 N°7 del Código Penal al no acoger la circunstancia atenuante de reparar con celo el mal causado por estimar que los depósitos eran insuficientes. Sin embargo, dice que en la audiencia de juicio oral no se acreditó la mayor extensión del daño causado toda vez que no asistió ningún familiar del occiso, de donde deduce que la reparación ha sido proporcional al daño.

Quinto: Que finalmente sostiene que se incurre en la causal en estudio, por vulnerarse lo dispuesto en el artículo 11 N°9 del Código Penal al desestimar esta atenuante de responsabilidad, pese a que el acusado prestó declaración en el juicio, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, renunciando al derecho a guardar silencio y, a la presunción de inocencia. Explica que aquél reconoce que disparó a las piernas de la víctima, sin intención de causarle la muerte, aceptando con ello, las consecuencias negativas que acarrea su declaración inculpativa, lo que constituye un aporte sustantivo al esclarecimiento de los hechos.

Señala que de haberse acogido las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°6, N°7 y N°9 del Código Penal, al no concurrir agravante alguna, por aplicación del artículo 68 del mismo texto legal, permitía rebajar la pena a presidio menor en su grado medio y aplicar 3 años y un día o lo que esta Corte determine.

Sexto: Que los sentenciadores en el razonamiento 13° desestiman la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable, básicamente por cuanto, en su concepto, el legislador exige una conducta previa a los hechos exenta de todo reproche al menos de carácter penal y, que el imputado posee en su Extracto de Filiación y Antecedentes de Adolescente, una condena de Amonestación en la causa RIT 1449/2013 como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público.

Séptimo: Que el motivo 14° del fallo impugnado, rechaza la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, esto es, si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, desde que, en síntesis, las consignaciones por la suma de \$45.000, dos de ellas efectuadas próximas al juicio, no son suficientes para acreditar el “celo” a que se refiere la mencionada norma jurídica.

Octavo: Que el basamento 15°, a su vez, no tienen por configurada la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 del Código Penal que dispone: “Son circunstancias atenuantes: N°9 Si se ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos”. Para ello tienen presente que en el juicio el acusado efectuó una declaración con la que pretendió soslayar su responsabilidad en los hechos, esto es, que sólo disparó a los pies de la víctima sin intención de quitarle la vida, lo que no se condice con los hechos acreditados. Además allí se consigna que la falta de testigos que declarasen sobre el mal ocasionado con el delito, en caso alguno priva de dimensionar el daño, pues la vida humana es el “principal valor del ser humano”.

Noveno: Que en relación a la circunstancia atenuante prevista el artículo 11 N°6 del Código Penal, se debe tener presente que la ley 20.084 regula la responsabilidad penal de los adolescentes, teniendo siempre en consideración el interés superior del niño, propendiendo al pleno respecto de los derechos que le son reconocidos tanto en la Constitución Política de la República, en las Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la normativa vigente, de ahí que en esta normativa especial se haga énfasis en la integración del adolescente a la sociedad y que las sanciones que en ella se establecen digan relación con el logro de dicho objetivo, precisamente porque se está en presencia de una persona que atendido su estado de desarrollo, si bien deben asumir su responsabilidad por los hechos que cometan, también se debe velar porque la sanción a su vez forme parte del énfasis en la integración del adolescente a la sociedad y de la reinserción social a modo de evitar la repetición de la conducta típica.

Décimo: Que no obstante esta protección y objetivos especiales, sólo producen sus efectos en tanto se trate de un adolescente, sin que se extienda más allá de la mayoría de edad, lo que queda de manifiesto en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley sobre Responsabilidad Adolescente al disponer que si el delito se inicia antes de los dieciocho años y se prolonga en el tiempo de modo que su consumación se produce luego de cumplida tal edad, se aplicará la normativa que corresponde como adulto, no como adolescente.

Undécimo: Que por otra parte, el inciso final del artículo 2° del Decreto Ley 645/1925, que fue incorporado por el artículo 59 de la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, dispone: “Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad, sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo” Que a su turno, el inciso primero del referido artículo 2° prescribe, en lo que aquí interesa, que el Servicio de Registro Civil e identificación comunicará entre otros al Ministerio Público y a los Tribunales con competencia en lo criminal, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados.

Duodécimo: Que de las normas antes transcritas, en especial, del inciso final del artículo 2° que fue incorporado precisamente por la Ley 20.084, aparece claramente que los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad, pueden ser entregados a los Juzgados con competencia en lo Penal, para establecer la agravante de responsabilidad del 12 N°16 del Código Penal, esto es la reincidencia, agravante que por su naturaleza descarta de manera inmediata la irreprochable conducta anterior, lo que

confirma lo antes señalado, en orden a que la normativa se aplica solo en tanto la persona tenga la calidad de adolescente, de modo que si los objetivos de esta ley, en definitiva no se cumplieron, puesto que no se logró la reinserción social y la persona siguió delinquiendo, los tribunales pueden considerar las condenas que le fueron aplicadas durante dicha etapa, para los efectos de hacer efectiva la reincidencia, lo que necesariamente conlleva a concluir que para el legislador, la persistencia de una conducta delictiva luego de cumplida la mayoría de edad debe ser sancionada con la aplicación de los efectos de la reincidencia, la que como ya se dijo descarta de manera absoluta la irreprochable conducta anterior, puesto que en caso contrario se daría el sin sentido de que respecto de una misma persona que ha sido condenado en su etapa de adolescente, por una parte debería considerarse como atenuante la irreprochable conducta anterior y por la otra también considerarlo reincidente, lo que resulta del todo contradictorio.

Décimo tercero: Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que en la especie no se puede entender que el acusado goza de irreprochable conducta anterior, por lo que no ha existido la infracción de ley denunciada.

Décimo Cuarto: Que, en seguida, la minorante de responsabilidad que contempla el artículo 11 N°7 del Código Penal, esto es “Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”, es una circunstancia atenuante cuya ponderación corresponde necesariamente en forma privativa a los jueces que conocen del juicio. Ello sin perjuicio de que no se requiera de prueba testifical para establecer el daño que ocasiona la acción de matar a una persona, como correctamente se consigna en el fallo impugnado, de donde se colige que en el presente caso la infracción de ley esgrimida, no pueda prosperar.

Décimo Quinto: Que finalmente, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 del Código Penal que dispone: “Son circunstancias atenuantes: N°9 Si se ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos”, exige inequívocamente que no se trata de cualquiera ayuda, sino que la colaboración tiene que ser aquélla que realmente haya servido al éxito del esclarecimiento de los hechos en términos tales que permitan acreditar el hecho punible y la participación que en él le cupo al acusado.

La oportunidad en que se pondera la colaboración, es al emitir pronunciamiento en el fallo, toda vez que es ahí cuando los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y con todos los elementos de prueba, analizan si las declaraciones del hechor efectivamente sirvieron para determinar, en el caso concreto, la existencia del delito y la participación que en aquél le cupo a R.M., lo que en la especie, como antes se reseñó, no aconteció.

Décimo Sexto: Que en estas condiciones, no existe el presupuesto fáctico de las causales esgrimidas, desde que los sentenciadores han aplicado correctamente el derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por el defensor penal público don Gustavo Eduardo Valenzuela Rojas en representación del condenado M.J.R.M en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete y, en consecuencia, se declara que el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él por el Sexto Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Santiago, no son nulos.

Acordada en la parte que rechaza la infracción al artículo 11 N°6 del Código Penal, con el voto en contra de la ministro Sra. Catepillán, quien estuvo por acoger en dicho capítulo el mencionado arbitrio procesal, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el artículo 59 de la Ley N°20.084 que Establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, modifica el Decreto Ley N° 645, de 1925, Registro General de Condenas, en el sentido de agregarle un inciso final a su artículo 2°, que es del siguiente tenor: “Los antecedentes relativos a todos los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo.”

El aludido Decreto Ley, que es de 17 de octubre de 1925, en su primer artículo establece lo que sigue: “Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del Jefe de este Servicio.

“El Registro tendrá una sección especial con el epígrafe “Condena Condicional”, para inscribir esta clase de condenas”.

Luego, el artículo 2°, en su primer inciso, dispone que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el Registro de Servicio Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los juzgados de policía local, en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados.”

2°.- Que, en consecuencia, de la redacción del mencionado inciso del artículo 2° del D.L.645, su claro tenor literal, sólo permite que los antecedentes o condenas de menores de edad sean consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las mencionadas entidades uniformadas.

Dicha autorización no distingue si el candidato al ingresar a algunas de las instituciones señaladas sea mayor o menor de edad, pero lo cierto es que sólo permite la entrega de los antecedentes o condenas anteriores únicamente para esos casos específicos, lo que implica su improcedencia para otras eventualidades como determinar la irreprochable conducta anterior del sentenciado.

Corresponde traer a colación, su aplicación excepcional, para los fines establecidos en el inciso primero del mismo artículo, esto es, que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los Juzgados de policía local, en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados”.

En consecuencia, la entrega o comunicación de los antecedentes prontuarios de un adolescente sólo puede tener por finalidad comprobar la reincidencia de los imputados, de donde resulta que no puede ser considerado, como ocurre en la especie, para establecer la no concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

3°.- Que corrobora lo que se viene razonando, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 20.603, hoy incorporado como artículo 38 de la Ley N°18.216, en cuanto dispone que “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficial al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

“Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

“El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficial al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.

“Exceptuándose de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.”

En efecto, como la ley exceptúa las anotaciones a que diere origen una sentencia condenatoria en los casos señalados, en los certificados de antecedentes, no se advierte de qué modo podría existir la obligación de considerar las anotaciones prontuarios pretéritas de una persona que incurrió en la comisión de un delito siendo adolescente, a quien ni siquiera se le impuso una sanción de orden criminal, toda vez que le aplicó una amonestación. Ello se constata según lo señala el artículo 6° de la Ley N°20.084 “En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes...”, estableciendo en seguida un catálogo de medidas de naturaleza jurídica muy diversas de las sanciones penales.

4°.- Que apoyan la interpretación que se viene razonando, las Reglas de Beijing, toda vez que su artículo 21.2 ordena que “Los registros de menores delincuentes no se utilizará en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.”

Si bien dicho cuerpo normativo internacional, no es ley de la república, sirve de parámetro para interpretar que beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, sostener lo contrario llevaría a desconocer el Estatuto Especial que existe en la Ley 20.084 que Establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

5°.- Que en suma, se incurrió en una errónea aplicación del derecho al no aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, por registrar una anotación prontuarial M.J.R.M como adolescente y, consecuentemente no aplicar el artículo 68 del mismo texto legal, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al imponer una pena superior a la que legalmente le correspondía.

Redacción de la ministro señora Catepillán.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 1593-2017-REF.

No firma la Ministra señora Liliana Mera Muñoz no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San miguel, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 223-2017.

Ruc: 1600428834-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Cristian Medina.

11.- Causal de nulidad del artículo 373 b del CPP no puede prosperar si se construye sobre base fáctica diversa a la establecida en el fallo impugnado ni permite tampoco anular de oficio. (CA San Miguel 23.08.2017 rol 1647-2017)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.297; CPP ART.373 b.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, sustentado en un error de derecho por absolver, razonando que la causal esgrimida por el ente persecutor no puede prosperar, desde que se construye sobre una base fáctica diversa a la establecida en el fallo impugnado, enfrentándose a los hechos a los que arribaron los jueces del tribunal oral, sin que se verifique infracción alguna del artículo 297 del Código Procesal Penal, en términos que permitieran a esta Corte anular de oficio. En efecto, dicha disposición legal permite a estos sentenciadores variar los hechos que se dieron por probados por el tribunal del fondo, solamente cuando ella ha sido transgredida ya que ordena que los tribunales aprecien la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ha ocurrido en la especie. **(Considerandos: 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RIT N° O-223-2017, RUC N° 1600428834-7, del Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en virtud de la cual absolvió al imputado C.A.J.P.M de la acusación que en su contra se formuló por el Ministerio Público como autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas y de un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, con motivo de los hechos ocurridos el 04 de mayo de 2016, en la comuna de San Joaquín de esta ciudad.

Dicho fallo fue impugnado por el abogado don Leonardo Zamora Hernández, Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de San Miguel por un recurso de nulidad. Invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por la errónea aplicación de los artículos 129, 130 y 206 mismo cuerpo legal. Solicita que se acoja el recurso de nulidad, invalide el juicio oral y la sentencia para que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por el tribunal no inhabilitado.

Con fecha 21 de julio último, la sala tramitadora de esta Corte, declaró admisible el recurso.

Se procedió a su vista con fecha 03 de agosto de 2017 y alegaron las abogadas, doña Fabiola Lizama, por el recurso de nulidad y doña Alicia Parra, por la defensa, quedando la lectura de fallo para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que básicamente se sostiene en el recurso de nulidad para sustentar la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que se infringen los artículos 129, 130 y 206 de ese mismo cuerpo legal al incluir requisitos no contenidos en la norma (sic), con el propósito de elevar injustificadamente el estándar probatorio al nivel de certeza, más allá de lo que el propio texto exige, derivando en la exclusión de prueba del Ministerio Público en plena audiencia de juicio oral. Agrega que a consecuencia de ello, sólo se consideró la testimonial de los dos funcionarios de Carabineros, sin acreditar el ilícito y la participación del imputado, absolviéndolo.

Segundo: Que los hechos que se dieron por establecidos en el considerando 14° del fallo que se impugna son los siguientes: "... que el día 04 de mayo de 2016, alrededor de las 21:50 horas, funcionarios de la 50ª Comisaría de Carabineros, sin autorización alguna, ingresaron al inmueble ubicado en calle Varas Mena N°426 de la comuna de San Joaquín, procediendo a la incautación de diversas especies y a la detención

de C. A.J.P.M”.

Tales hechos el tribunal del fondo los tuvo por acreditados con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile que detalla en el motivo 12º, que sólo permitieron establecer las circunstancias de la detención del acusado, en consecuencia, se consigna, resultaron insuficientes para tener por acreditados los presupuestos fácticos de los delitos materia de la acusación así como la participación del encausado, por lo que lo absuelve.

Tercero: Que el recurso de nulidad se ha previsto como un recurso de derecho estricto, esto significa que para que este arbitrio procesal sea acogido, debe concurrir una de las causales y para los fines que señala la ley, desde que no constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio a menos que en la valoración de la prueba se contradigan principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos debidamente afianzados, lo que no ocurre en la especie.

Cuarto: Que, sin embargo, la causal invocada por el recurrente en virtud de la cual se pretende atacar los hechos para que en definitiva se llegue a condenar al imputado como autor de los dos delitos por el que fue acusado, es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia...b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que el recurso, por la causal esgrimida por el ente persecutor no puede prosperar desde que se construye sobre una base fáctica diversa a la establecida en el fallo impugnado, enfrentándose a los hechos a los que arribaron los jueces del tribunal oral sin que se verifique infracción alguna del artículo 297 del Código Procesal Penal, en términos que permitieran a esta Corte anular de oficio. En efecto, dicha disposición legal permite a estos sentenciadores variar los hechos que se dieron por probados por el tribunal del fondo solamente cuando ella ha sido transgredida ya que ordena que los tribunales aprecien la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ha ocurrido en la especie.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 360 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Leonardo Zamora Hernández, Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de San Miguel en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete dictada por una de las salas del Sexto Tribunal Oral en lo Penal, de Santiago la que en consecuencia no es nula como tampoco el procedimiento en que incide.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

Rol Corte: 1647-2017 REF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Dora Mondaca R. San miguel, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10250–2016.

Ruc: 1600915054-8.

Delito: Receptación.

Defensor: Marion Puga.

12.- Confirma exclusión de documento sobre consulta policial de encargo de vehículo ya que su incorporación vulnera artículo 334 del CPP y afecta debido proceso y principio de legalidad. (CA San Miguel 23.08.2017 rol 1906-2017)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.276; CPP ART.334.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, principio de legalidad.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que excluyó prueba documental, señalando que si bien la inclusión de la consulta del encargo vigente del vehículo de que se trata, es una prueba que no fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que su incorporación al juicio oral importa la vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, situación que incide en la afectación al derecho del debido proceso y al principio de legalidad. (NOTA DPP: juez de garantía excluyó por estimar que se trataba de un documento sacado del sistema policial y que el origen ilícito del vehículo debía acreditarse con prueba testimonial, por lo que conforme el artículo 334 del C.P.P, era imposible incorporar el documento por lectura en el juicio oral, pues constituye infracción a dicho artículo). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo además, presente:

Que si bien la inclusión de la consulta del encargo vigente del vehículo de que se trata, es una prueba que no fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que su incorporación al juicio oral importa la vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, situación que incide en la afectación al derecho del debido proceso y al principio de legalidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de siete de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1906-2017-RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6048-2015.

Ruc: 1501133201-0.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

[13.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que no hay incumplimiento grave o reiterado al estar justificados y autorizados y por no haber cometido nuevo delito el sentenciado. \(CA San Miguel 28.08.2017 rol 1939-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8, L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna, pues el artículo 25 de la ley 18.216 establece que para la revocación de la pena sustitutiva, debe constatarse un quebrantamiento grave o reiterado o injustificado, no siendo controvertido que el condenado no ha cometido nuevo crimen o simple delito, ha comparecido a todas las audiencias a las que ha sido citado y se ha autorizado con anterioridad su reingreso, no siendo un incumplimiento grave o reiterado, ya que los anteriores incumplimientos han sido justificados, y su defensa informa que viajó de urgencia a Lautaro por razones de salud de su padre, exhibiendo comprobantes de pago de peajes en los mencionados días, resultando exiguo el incumplimiento por atraso de 22 minutos. Cita a la profesora María Inés Horvitz en cuanto el juez, antes de decidir la revocación, debe tener certeza de que se han agotado las posibilidades de adecuar la configuración práctica de la condición legal de que se trate a las características y circunstancias concretas del sujeto, y no debe olvidarse que en este caso, el sujeto cumple la condición de no cometer un nuevo delito, por lo que estima justificado el incumplimiento e improcedente la revocación. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En los autos R.U.C. N° 1501133201-0, R.I.T. O-6048-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, doña María Magdalena G. Paiva Passero, Juez Titular, por resolución dictada en audiencia de fecha 9 de agosto de 2017, revocó el beneficio de reclusión parcial nocturna domiciliaria concedido al condenado L.R.N.L, por estimar que tiene a su haber reiterados incumplimientos, el último de ellos los días 18, 19 y 22 de julio de 2017 más un atraso de 22 minutos el día 27 de julio de 2017.

En contra de la referida resolución dedujo recurso de apelación doña Mitzi Jaña Fernández., Defensora Penal Pública, en representación del condenado N.L.

En la audiencia respectiva intervino el abogado de la Defensoría Penal Pública don Cristián Cajas por el condenado y con la inasistencia del Ministerio Público.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que con fecha 16 de agosto de 2017, doña Mitzi Jaña Fernández, Defensora Penal Pública, interpone recurso de apelación en representación del condenado L.R.N.L. en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2017 por la cual se revocó a su defendido la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Segundo: Que para fundar su apelación señala que su representado fue condenado con fecha 21 de noviembre de 2016 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante todo el tiempo de duración de la condena, multa de 2 UTM y suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sustituyéndosele en la misma sentencia dicha pena por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Agrega que debido a los cambios de domicilio informados al tribunal con fechas 23 de marzo, 30 de marzo y 12 de abril se producen incumplimientos que son informados por Gendarmería pero que en audiencia de fecha 13 de junio de 2017 el Tribunal entiende que dichos incumplimientos constituyen atrasos y salidas esporádicas, razón por la cual le mantiene la pena

sustitutiva. Posteriormente en audiencia de fecha 9 de agosto citada al efecto por nuevos informes de Gendarmería que darían cuenta de incumplimientos los días 18, 19, 22 de julio y un atraso de 22 minutos el día 27 de julio de 2017, el Tribunal a quo decide revocar la pena sustitutiva agravando la medida por la de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, decisión que a juicio de la recurrente es errónea toda vez que en la referida audiencia del día 9 de agosto justificó ante el Tribunal a quo los incumplimientos de los días 18, 19 y 22 de julio mediante comprobantes de pago de peajes que acreditarían que el condenado tuvo que viajar a la ciudad de Lautaro a visitar a su padre por razones de salud. Por otra parte considera la defensa en su recurso que el atraso de 22 minutos informado por Gendarmería para el día 27 de julio es un incumplimiento exiguo que no configura causal de revocación de la medida.

Tercero: Refiere el recurrente que conforme al artículo 37 de la ley 18.216 en relación con el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, la resolución cuestionada es apelable y que conforme a lo señalado en el artículo 25 de la misma ley de penas no se configuran los presupuestos legales para la sustitución decretada por el Tribunal a quo.

Cuarto: Que el artículo 25 de la ley 18.216 establece que para que proceda la revocación o reemplazo de la pena sustitutiva impuesta en la sentencia definitiva, esto es, reclusión nocturna parcial domiciliaria, debe constatar un quebrantamiento grave o reiterado o en su defecto, injustificado.

Quinto: Que es un hecho no controvertido que el condenado no ha cometido nuevo crimen o simple delito, que ha comparecido a todas las audiencias a las que ha sido citado y que se ha autorizado con anterioridad su reingreso, de modo tal que no estamos en presencia de un incumplimiento grave o reiterado, toda vez que los anteriores incumplimientos han sido justificados habiéndose autorizado su reingreso. Así mismo su defensa informa los días 18, 19 y 22 de julio que el condenado tuvo que viajar de urgencia a la ciudad de Lautaro por razones de salud de su padre, exhibiendo comprobantes de pago de peajes en los mencionados días, resultando exiguo el incumplimiento por atraso de 22 minutos el día 27 de julio de 2017.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que sobre este punto la profesora María Inés Horvitz señala *“En cuanto a la revocación por el incumplimiento de las condiciones o quebrantamiento grave de la medida, el juez, antes de decidirla, debe tener la certeza de que se han agotado todas las posibilidades de adecuar la configuración práctica de la condición legal de que se trate a las características y circunstancias concretas del sujeto. No basta la mera comprobación del incumplimiento de la condición o el informe negativo del órgano encargado de la ejecución de la medida, pues no debe olvidarse que, en este caso, el sujeto está respetando la condición básica de todas las medidas alternativas, cual es la de no cometer un nuevo delito”*.

Séptimo: Que, en razón de lo anterior, esta Corte estima justificado el incumplimiento en que ha incurrido el sentenciado y, en consecuencia, improcedente la revocación de la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria, decretada por la señora juez a quo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 7, 25 y siguientes de la Ley 18.216; artículo 12 del Reglamento de la Ley 18.216 y 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por doña María Magdalena G. Paiva Passero, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó el beneficio de reclusión parcial nocturna domiciliaria concedido a L.R.N.L. y, en su lugar, se dispone mantener el citado beneficio.

Comuníquese y, hecho, archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes.

N° 1939-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrista A., Dora Mondaca R. San Miguel, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11533-2016.

Ruc: 1600265563-6.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Nelson Cid.

14.- Decreta sobreseimiento definitivo parcial ya que adolescente de 15 años se excluye respecto de falta del artículo 494 N° 5 del CP por aplicación de artículo 1 de ley 20.084 y 10 N°2 del CP. (CA San Miguel 28.08.2017 rol 1931-2017)

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.10 N°2; CP ART.494 N°5; L20084 ART.1; CPP ART.250 c.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, violencia intrafamiliar, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y decreta sobreseimiento definitivo parcial, señalando que al momento del ilícito y llevarse a cabo el procedimiento judicial, la imputada tenía 15 años, es decir, le es aplicable el estatuto legal de la ley 20.084 cuyo artículo 1 dispone: “*Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad a la ley los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 número 1, 4,5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968*” Que las disposiciones de la ley 20.084 establece un sistema de responsabilidad punitiva atenuada para los adolescentes, cuya regulación excluye a los menores de 16 años, y se configura respecto de ella la causal del artículo 10 N° 2 del Código Penal, que remite a la Ley 20.084, en relación con el artículo 250 letra C del Código Procesal Penal, motivo por el cual habrá de dictarse el sobreseimiento definitivo y parcial solicitado, respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, oído y considerando:

Primero: Que en estos autos, Rol Ingreso Corte 1931-2017 deduce recurso de apelación don Nelson Gabriel Cid Castro Defensor Penal Público en representación de la adolescente J.A.B.M, en causa RUC 1600265563-6 RIT: 11533-2016, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 10 de agosto de 2017 por doña Karin Lorena Mercado Rivas Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto en virtud de la cual rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo y parcial por la causal del artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al 494 N° 5 inciso 2° del Código Penal y Ley 20.066, pide que se revoque la resolución recurrida y se acoja el sobreseimiento definitivo y parcial solicitado.

Segundo: Que para fundar su recurso expone que el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal permite decretar el sobreseimiento definitivo cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal. Señala que su representada se encuentra en esta situación por cuanto la Ley 20.084 restringe la responsabilidad de los adolescentes por las faltas que cometieren, señalando el artículo 1° inciso final que respecto de ellas solo serán responsables los mayores de 16 años y solo respecto de aquellas que taxativamente se enumeran en el mismo artículo. Agrega que respecto de la agravación que se plantea en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esta norma solo sería procedente respecto de los mayores de 16 años ya que las lesiones leves están entre las faltas punibles que enumera la ley 20.084, de modo que respecto de los menores de 14 y 15 años no corresponde aplicar el delito agravado toda vez que respecto del tipo base son impunes.

Tercero: Que, sostiene el recurrente, que respecto de la colisión normativa entre la leyes 20.066 y 20.084 ésta debe dilucidarse en favor de la ley última, toda vez que debe tenerse en consideración el interés superior del adolescente y la prohibición de interpretar extensivamente cualquier norma punitiva.

Cuarto: Que constituye un hecho de la causa que la imputada es una menor de 15 años que ha sido formalizada por los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación con el artículo 494 N° 5 del Código Penal y ley 20.066 en grado de consumado y del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en grado de consumado, ambos en calidad de autora.

Quinto: Que por su parte el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal prescribe que *“El Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo: c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal”*. A su vez, al momento de realizarse el ilícito y llevarse a cabo el procedimiento judicial, la imputada tenía 15 años de edad, es decir, le es aplicable el estatuto legal contemplado en la ley 20.084 el cual dispone en su artículo primero que: *“Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad a la ley los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 número 1, 4,5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968”*

Sexto: Que desprendiéndose que a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad punitiva atenuada para los adolescentes, de cuya regulación se excluye, como se ha dicho, a los menores de 16 años, se configura en consecuencia respecto de ella la causal establecida en el artículo 10 N° 2 del Código Penal que remite a la Ley 20.084 en relación con el artículo 250 letra C del Código Procesal Penal, motivo por el cual habrá de acogerse el recurso de apelación dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo y parcial solicitado respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, como se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 93 letra F), 250 letra c) del Código Procesal Penal, artículo 10 N° 2 del Código Penal y artículo 1° de la Ley 20.084, se revoca, la resolución dictada con fecha 10 de agosto de 2017 y se acoge el sobreseimiento definitivo y parcial solicitado en favor de la adolescente J.A.B.M. por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al 494 N° 5 inciso 2° del Código Penal y Ley 20.066.

Comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Señor Juan Kadis Cifuentes. N° 1931-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Dora Mondaca R. San miguel, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1280-2017.

Ruc: 1600251156-1.

Delito: Amenazas.

Defensor: Bessy Pla.

15.- Concede reclusión parcial domiciliaria ya que sanciones como adolescente se regulan por estatuto diferente y lo disuadirá de cometer nuevos delitos fijando control policial a espera de informe factibilidad. (CA San Miguel 30.08.2017 rol 1945-2017)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y en lugar de la pena de 41 días privativa de libertad impuesta, la sustituye por la de reclusión parcial domiciliaria, señalando que en relación a que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, no obstan a la procedencia de la pena solicitada, las anotaciones o sanciones que el acusado haya recibido con anterioridad, siendo adolescente, puesto que aquellas se encuentran reguladas por un estatuto diferente, siendo relevante tener presente que rige íntegramente el principio de reintegración del adolescente infractor. En cuanto a los antecedentes que sugieren el cumplimiento en la modalidad solicitada, tiene presente la edad del condenado, el tiempo transcurrido desde la última anotación que registra siendo adolescente, y que tampoco ha sido cuestionado su reconocimiento por parte del Ministerio Público, comprendiendo que la medida lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Agrega que la inexistencia actual del informe de factibilidad técnica positivo, no puede ser obstáculo para el otorgamiento de la pena pedida, por lo que la decreta desde luego, debiendo efectuarse su control por Carabineros de Chile, en tanto se evacúa el informe de factibilidad. (**Considerandos: 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Primero: Que la Defensa del condenado como petición subsidiaria, solicita se conceda a su defendido la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en su domicilio, atendido que cumple con los requisitos para ser acreedor de ella.

Segundo: Que el artículo 8° de la ley N° 18.216 preceptúa que la reclusión parcial podrá decretarse cuando concurren las condiciones que esa norma indica, a saber: a) que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiere sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite; c) si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Tercero: Que no hay discusión en torno al requisito señalado con la letra a) del motivo anterior, pues la pena que se impuso al sentenciado es de cuarenta y un días de prisión.

En relación a que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, no obstan a la procedencia de la pena solicitada, las anotaciones o sanciones que el acusado haya recibido con anterioridad, siendo adolescente, puesto que aquellas se encuentran reguladas por un estatuto diferente, siendo relevante tener presente que rige íntegramente el principio de reintegración del adolescente infractor. Finalmente, en cuanto a los antecedentes que sugieren el cumplimiento en la modalidad solicitada, este tribunal tiene presente la edad del condenado, el tiempo transcurrido desde la última anotación que registra siendo adolescente, y que tampoco ha sido cuestionado su reconocimiento por parte del Ministerio Público, comprendiendo este tribunal que la medida lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Cuarto: Que la inexistencia actual del informe de factibilidad técnica positivo, no puede ser obstáculo para el

otorgamiento de la pena pedida, por lo que esta será decretada desde luego, debiendo efectuarse su control por Carabineros de Chile, en tanto se evacúa el informe de factibilidad, debiendo la señora Juez disponer lo necesario para cumplir con dicho informe a la brevedad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT N° 1280-2017, y en su lugar se sustituye la pena privativa de libertad impuesta a G.M.C.R, de cuarenta y un días de prisión, por la de reclusión parcial domiciliaria, debiendo permanecer el condenado en su domicilio entre las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, por los cuarenta y un días de la pena impuesta, con los abonos que corresponda.

El cumplimiento de la referida pena será controlado por Carabineros de Chile hasta que se reciba informe de factibilidad, debiendo la señora Juez fijar audiencia en su momento para sustituir el sistema de fiscalización en caso de ser procedente.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Aránguiz, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Rol 1945-2017 - REF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1329-2016.

Ruc: 1600233238-1.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

16.- Mantiene libertad vigilada intensiva intensificando con presentaciones semanales ante el delegado por 90 días dado el fin de la ley de propender a la reinserción social del condenado. (CA San Miguel 30.08.2017 rol 1968-2017)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa, y revoca la resolución que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado, y en su lugar declara que se intensificarán las condiciones de la libertad vigilada intensiva, con presentaciones semanales ante el delegado correspondiente, por el lapso de 90 días, en consideración a que del mérito de los antecedentes, se desprende que en la especie no se configura la hipótesis del numeral primero del artículo 25 de la Ley N° 18.216, toda vez que el condenado no ha incurrido en incumplimientos reiterados. Agrega la Corte que tiene presente la finalidad de la ley, en orden a propender a la reinserción social del condenado, lo que la motiva a intensificar la pena sustitutiva aplicada. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1° Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por el interviniente ante estrados, se desprende que en la especie no se configura la hipótesis del numeral primero del artículo 25 de la Ley N° 18.216; toda vez que el condenado no ha incurrido en incumplimientos reiterados;

2° Que, teniendo presente la finalidad de la ley en orden a propender a la reinserción social del condenado, se impondrá la intensificación de la pena sustitutiva aplicada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha catorce de agosto pasado dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado J.S.A.R y en su lugar se declara que se intensificarán las condiciones de la libertad vigilada intensiva, con presentaciones semanales ante el delegado correspondiente, por el lapso de 90 días.

Comuníquese, regístrese y devuélvase.

N° 1968-2017-ref.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., Rene Cerda E. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San miguel, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3614-2017.

Ruc: 1501067214-4.

Delito: Receptación.

Defensor: Antonio Brito.

[17.- Demora en aprobación de plan de libertad vigilada intensiva y traslado de lugar de cumplimiento no hacen graves ni reiteradas las inasistencias a citaciones del delegado. \(CA San Miguel 31.08.2017 rol 1963-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.17; L18216 ART.17 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensa, revocar la resolución recurrida y mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado, porque en su opinión las inasistencias del condenado a las citaciones del delegado no resultan graves, ni tampoco reiteradas, si se atiende al hecho que existió demora en la aprobación del plan de intervención y asimismo, un posterior traslado de lugar de cumplimiento, por lo que entiende que el recurrente solo se encontró en condiciones de ser evaluado con certeza, desde marzo de 2017. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos y teniendo además presente:

1° Que de los antecedentes informados al tribunal no aparece que el condenado mantenga un trabajo conocido, como tampoco, un domicilio, puesto que modificó el señalado originalmente retornando a San Antonio y apareciendo en la actualidad sin domicilio fijo.

2° Que, asimismo, tampoco se ha podido cumplir con un plan de intervención en relación al tratamiento que necesita respecto al uso abusivo de sustancias estupefacientes y alcohol, atendidas sus inasistencias, razones que también impiden mantener la pena sustitutiva originalmente otorgada. Todo lo anteriormente expuesto se desprende del informe remitido por Gendarmería de Chile, elaborado con fecha 24 de abril del año en curso.

Por estas razones, y lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 17, 17 bis, 28 y 37 de la Ley 18.216, se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia de fecha doce de agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RITO-3614-2017.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Vásquez, quien estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva otorgada porque en su opinión, las inasistencias del condenado a las citaciones del delegado no resultan graves, ni tampoco reiteradas si se atiende al hecho que existió demora en la aprobación del plan de intervención y asimismo, un posterior traslado de lugar de cumplimiento, por lo que entiende que el recurrente solo se encontró en condiciones de ser evaluado con certeza, desde marzo de 2017.

Devuélvase.

Rol N° 1963-2017 REF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6258-2017.

Ruc: 1700691758-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: María Jose Valenzuela.

[18.- Confirma ilegalidad de detención ya que control preventivo de artículo 12 de Ley 20.931 no faculta a la policía para efectuar consultas al imputado y cruzar calzada no es indicio suficiente de artículo 85 CPP. \(CA Santiago 07.08.2017 rol 2756-2017\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; L20931 ART.12.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención, ya que examinados los antecedentes, comparte los fundamentos que se contienen en la resolución recurrida. (NOTA DPP: la juez de garantía del 14° Juzgado de Santiago consideró que el control preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931, efectuado por carabineros al imputado, quién ante la presencia policial había cruzado la calzada por un lugar prohibido, no los faculta para efectuarle consultas sobre si mantenía droga, máxime si el imputado ya se había identificado. La juez también estimó que no hubo indicio suficiente que permitiera realizar un control de identidad conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, considerando además que el imputado ante la consulta de carabineros, había manifestado espontáneamente que portaba droga e hizo entrega voluntaria de la misma). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Examinados los antecedentes, compartiendo esta Corte los fundamentos que se contienen en la resolución recurrida, se confirma esta que es de fecha 27 de julio último, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida

Reforma procesal penal- 2756 - 2017

Ruc: 1700691758-5

Rit: O-6258-2017

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., María Soledad Melo L., Juan Antonio Poblete M. Santiago, siete de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 65-2017.

Ruc: 1410035192-8

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Franco Manterola.

19.- Causal del 373 b del CPP no permite modificar presupuestos fácticos fijados por el tribunal dentro de lo cual está el dolo determinado en la participación de los acusados en el homicidio y en las lesiones. (CA Santiago 11.08.2017 rol 2398-2017)

Norma asociada: CP ART.391 N° 2; CP ART.15 N°1; CP ART.399; CPP ART.373 b).

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, dolo, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, desde que la sentencia efectuó una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en yerro jurídico al absolver a uno de los acusados, por cuanto han adecuado a la figura delictual acreditada la participación de los imputados, por lo que el recurso no puede prosperar si se considera que cumple con un objetivo jurisdiccional determinado, y no basta para ello la insatisfacción de una de las partes con lo resuelto o su disconformidad con la valoración de la prueba, y tampoco puede prosperar, porque ataca un hecho establecido por los jueces del fondo, lo que por esta causal no es posible. Agrega la Corte, que no se divisa la concurrencia en el actuar de los imputados, de la concurrencia de dolo eventual para asignarles coautoría en un homicidio frustrado, contra todos los que resultaron lesionados y en cuanto al dolo de estos, es una cuestión de hecho y no se puede modificar los presupuestos fácticos fijados por el tribunal, por lo que el tribunal efectuó una correcta aplicación del derecho a los hechos, sus circunstancias y la prueba agregada al proceso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de agosto de dos diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RIT O-65-2017 RUC 1410035192-8 del Quinto Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Santiago, por sentencia de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se condenó a los imputados que se indican, a las penas que se señalan:

d) A P.A.S.V., como autor del delito de homicidio simple cometido el día 21 de octubre de 2014, en la comuna de Maipú, en la persona de I.A.A.H., a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin concederle al encartado ninguna pena sustitutiva.

e) A F.A.F.H., P.J.M.P., E.A.D.O. y O.A.J.A, a sufrir cada uno, la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena como coautores del delito de lesiones menos graves cometido en la persona y perjuicio de C.B.H.C., R.E.P.G., L.A.T.A. y M.S.U.R., hecho ocurrido el mismo día y año en la comuna de Maipú, otorgándose M.P. D.O y J.A, el beneficio de la remisión condicional de la pena por reunirse a su respecto los presupuestos y exigencias de los artículos 4° y 5° de la ley 18.216.

c) A J.J.S.A., a sufrir la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena como autor del delito de lesiones menos graves cometido en perjuicio de las personas individualizadas en la letra b) anterior, otorgándosele el mismo beneficio por el término de la condena y que en caso de serle revocado le servirá de abono el tiempo que permaneció con arresto domiciliario total.

En el fallo, además, se absolvió al imputado P.A.S.V como autor del delito de homicidio frustrado cometido en la persona y perjuicio de C.B.H.C, R.E.P.G, L.A.T.A. y M.S.U.R., en la ocasión y comuna antes indicada.

Asimismo, se tuvo por cumplida la pena impuesta al sentenciado F.H. con el tiempo que estuvo privado de libertad entre el 29 de septiembre de 2015 y el 16 de junio de 2017.

En contra de esta sentencia, el abogado José Solís Nancucheo por el Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad de la sentencia invocando la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y se adhirieron la Intendencia Regional Metropolitana, representado por el abogado Jorge Andrés García Sepúlveda y el abogado don Daniel Hernán Araya Herrera, de la Clínica de Justicia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, por la víctima.

La vista de la causa, para conocer del recurso se llevó a efecto el 25 de julio del año en curso, oportunidad en que alegaron ante esta Corte, la abogado Rocío Berríos por el Ministerio Público; el abogado Jorge García Sepúlveda por la Intendencia Metropolitana; el abogado Cristián de Feudis Wilson, por la Clínica de Justicia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales; el abogado Claudio Peñailillo Farías por F.F.H., P.M.P. y O.J.A.; el abogado Felipe Alfonso Finalterri Barra por E.A.D.O; el abogado Javier Cornejo por J.J.S.A y el abogado Defensor Público Pedro Narvaez por P.A.S.V., fijándose para hoy la lectura de la presente sentencia.

CONSIDERANDO Y OIDO LOS INTERVINIENTES:

Primero.- Que, el recurrente y quienes adhirieron al recurso, sostienen que la sentencia se encuentra viciada por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo, adhiriendo al arbitrio los intervinientes que se han individualizado.

El recurrente y quienes adhieren al recurso, transcriben los hechos por los que fueron formalizados los imputados señalando que el Ministerio Público los calificó como homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, circunstancia primera "alevosía", en grado de consumado, el cometido en la persona de I.A.A.H. y como homicidio calificado, en grado de desarrollo frustrado, el cometido respecto de C.B.H.C., R.E.P.G., L.A.T.A. y M.S.U.R., agregando que los sentenciadores, luego de valorar la prueba rendida calificaron los hechos como delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal el cometido contra A.H. y lesiones menos graves, consagrado en el artículo 399 del mismo texto el legal cometido contra las restantes víctimas.

Refieren, que la sentencia incurre en error de derecho que condujo a la absolución de los imputados F.A.F.H, J.J.S.A., P.J.M.P, E.A.D.O y O.A.J.A, por el delito de homicidio simple, cometido en la persona de la víctima I.A.A.H y del imputado P.S.V., por el delito de lesiones menos graves, cometido en la persona de C.B.H.C., R.E.P.G., L.A.T.A. y M.S.U.R., por cuanto hace una errada interpretación del artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que se desprende del considerando octavo del fallo, ya que los sentenciadores han entendido que sólo pueden ser castigados como autores del delito de homicidio aquellos que tomaron parte en el hecho armados de elementos cortantes y además, que correspondía al Ministerio Público probar las acciones ejecutadas por cada agente no bastando los hechos probados para concluir en lo planteado por el ente persecutor.

El error de derecho que se denuncia, subyacería en todo el análisis de la prueba y de manera explícita en el considerando de la sentencia ya citado, desechando los sentenciadores la coautoría ejecutiva inmediata, en circunstancias que todos los agresores se encontraban armados de elementos cortantes y la tesis del Ministerio Público, porque se requería prueba precisa acerca de las acciones ejecutadas por cada agente, lo que no ocurrió.

Sostienen, que sin perjuicio que el imputado S.V. era portador de un cuchillo de grandes proporciones, que fue el elemento con el que se causó lesiones profundas al occiso A.H., esta circunstancia no excluye la coautoría de los restantes imputados ya que el hecho se produce por el acometimiento grupal, coordinado, sorpresivo, simultáneo de los integrantes de la denominada "Legión 38" a los punks sin que sea necesario fijar las acciones precisas o aportes individuales de cada uno de los integrantes del grupo atacante bastando que se establezca con claridad la acción conjunta que se atribuye a los agentes que configuraría la coautoría. Sin perjuicio de lo anterior, yerran los sentenciadores cuando se absuelve a S.V. que integraba el grupo agresor también como autor de delito de homicidio simple en grado de frustrado contra quienes finalmente resultaron con lesiones menos graves.

En síntesis, lo planteado por el recurrente, es el sustento de la adhesión por los intervinientes que se han señalado.

Segundo.- Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dispone: "Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Luego, si el recurso de nulidad se interpone por esta causal, los hechos fijados por los jueces del fondo son inamovibles para esta Corte y por ende, en la especie hay que analizar si los sentenciadores que concurrieron a la dictación de la sentencia incurrieron en el yerro jurídico denunciado, sin entrar a revisar los presupuestos fácticos que se dieron por acreditados.

En relación con la norma de derecho que el recurrente y quienes adhieren al recurso, estiman que ha sido aplicada erróneamente, la elección de la causal que se refiere a la "errónea aplicación del derecho", supone una motivación especial y otro tipo de justificación que la descrita en el recurso y adhesiones, que se ha

hecho consistir en una errónea valorización por parte de los sentenciadores de la prueba reunida en el proceso, por cuanto existió el acometimiento grupal de los integrantes del grupo "Legión 38" a los punks configurándose la coautoría ya que hubo una aportación funcional de todos los agresores participantes en la concreción del ataque que concluyó con la muerte de Araya Herrera y lesiones al resto de los atacados.

Tercero.- Que, el Tribunal a quo en un extenso fallo, valoró todas y cada una de las pruebas presentadas al juicio, por lo que los esfuerzos argumentativos del recurrente y quienes adhieren al recurso para interpretarlos de un modo diverso a lo que en ella se indica, particularmente en el considerando octavo con el objeto de concluir que los imputados F.A.F.H., J.J.S.A., P.J.M.P, E.A.D.O, O.A.J.A. y J.J.S.A son coautores del delito de homicidio simple en grado de frustrado de todos los punks atacados lo que es extendible a S.V, no puede prosperar si se tiene en consideración que el recurso de nulidad cumple con un objetivo jurisdiccional determinado y no basta para que ello ocurra la insatisfacción de una de las partes con aquello resuelto o su disconformidad con la forma de valoración de la prueba por parte de los sentenciadores.

En este sentido, lo que reprochan el recurrente y adherentes es que el acometimiento grupal de las víctimas por parte de los integrantes de la "Legión 38" en la forma en que se ejecutó, esto es, actuando los agresores separados en tres grupos que actuaron concertadamente por frentes distintos, sería suficiente para dar por establecida la coautoría en el homicidio en grado de frustrado por todos los imputados antes individualizados respecto de C.B.H.C., R.E.P.G, L.A.T.A y M.S.U.R., lo que a juicio de los sentenciadores no fue suficiente para producir convicción, por las razones que ellos precisan en el fallo impugnado y que se traduce en no haberse acreditado un plan previo destinado a dar muerte a los punks; que todos los imputados estuvieran premunidos de elementos cortantes; haber reconocido los imputados que la intención al acometer a los punks era "ir a pegarles" pero no que su actuar concluyera en un homicidio, lo que quedó confirmado con el informe de las lesiones de los punks que resultaron agredidos que fueron calificadas como leves desde el punto de vista médico.

Cuarto.- Que, a mayor abundamiento, los sentenciadores analizaron el suceso en su contexto y de todas formas, conforme lo razonado por ellos, no se divisa la concurrencia en el actuar de los imputados antes individualizados de la concurrencia de dolo eventual para asignarles coautoría en un homicidio frustrado contra todos los que resultaron lesionados por cuanto no se acreditó que como consecuencia del acometimiento contra el grupo de punks se iba a producir la muerte de las víctimas desde que por el contrario su acción sólo estaba destinada a "ir a pegarles" pero sin esperar un resultado de muerte.

Sin perjuicio de lo señalado, el reproche de los recurrentes por la absolución del imputado S.V. como autor de homicidio frustrado de C.B.H.C., R.E.P.G, L.A.T.A y M.S.U.R carece de sustento por las razones que se precisan en la sentencia, esto es, la imposibilidad de acometer al resto de los integrantes del grupo punk con el cuchillo que utilizó para dar muerte a A.H. considerando la rapidez de la acción por parte de los agresores que no hacía posible que su actuar lo dirigiera contra otros de los afectados con el mismo fin.

Quinto.- Que, en consideración a lo expuesto anteriormente, los sentenciadores, al razonar en los términos contenidos en los considerando octavo lo hicieron ponderando adecuadamente los hechos, sus circunstancias y la prueba agregada al proceso, efectuando una correcta aplicación del derecho no incurrir en el yerro jurídico que se les imputa por cuanto al resolver han adecuado a la figura delictual acreditada la participación de los imputados, lo que mueve a esta Corte a desestimar el recurso de nulidad intentado y las adhesiones según lo reseñado.

Sexto.- Que, en todo caso, el recurso no puede prosperar porque ataca un hecho establecido por los jueces del fondo, lo que por esta causal no es posible. En efecto, se ha impugnado lo decidido en cuanto al dolo de los imputados, entendiendo el Ministerio Público que tanto S.V. tuvo dolo de lesiones respecto de los que resultaron heridos, cuanto los demás condenados tuvieron dolo de matar en relación al interfecto, y sabido es que el dolo es una cuestión de hecho, como reiteradamente lo han sostenido los tribunales superiores de justicia. Luego, se intenta alterar los presupuestos fácticos fijados por el tribunal del mérito que esta Corte no puede modificar, al menos por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad y adhesiones, deducidas en contra del fallo del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago individualizado precedentemente, declarando, en consecuencia, que no es nulo.

Se previene que el Ministro señor Mera, concurre a la decisión pero teniendo únicamente presente lo razonado en el considerando 6° del fallo impugnado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Guerrero Pavez.

Rol Nulidad Penal N° 2398-2017

Dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por el Abogado Integrante don Jaime Guerrero Pavez. No firma el Ministro señor Rivera Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristóbal Mera M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11-2017.

Ruc: 1500045283-9.

Delito: Estafa.

Defensor: Cristian Farías.

[20.- Absuelve de uso malicioso de instrumento privado mercantil y público falso ya que el empleo del RU falso tenía como fin dar mayor credibilidad para lograr la disposición patrimonial propia de la estafa. \(CA Santiago 24.08.2017 rol 2587-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.196; CP ART.75; CPP ART.373 b.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Estafa, falsedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que el hecho acreditado fue calificado como un delito de estafa frustrada, no existiendo elementos fácticos del juicio y la sentencia, que determinen la existencia de hechos que acrediten un uso malicioso de instrumento público falso, del artículo 196 del C.P., en relación a los artículos 193 y 194 del mismo código. De los antecedentes del proceso, coincide con el razonamiento de los sentenciadores respecto a que el empleo del instrumento público falso, en la especie, el Rol Único Tributario atribuido a la empresa Maderas Insigne Ltda., estaba únicamente destinado a dar mayor credibilidad ante la vendedora que se estaba en presencia de una cliente con capacidad de pago, de modo que pudiera aquella disponer de los bienes requeridos, configurándose efectivamente un delito de estafa del artículo 468 y 467 N° 2, ambos del C.P, dado que, indudablemente la presentación del Rol Único Tributario falso, es parte concurrente de uno de los elementos de la estafa, esto es, del ardid o engaño con que el sujeto activo pretendió adulterar fraudulentamente la realidad, con la finalidad que con esta falsa representación de la realidad la dependiente consintiera en realizar una disposición patrimonial en perjuicio de la multitienda. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

Vistos, en estos autos RUC N° 1500045283-9 y RIT N° 0-11-2017 del quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el día siete de julio de dos mil diecisiete, los magistrados titulares de ese tribunal, doña Rocío Morales Hernández, quien presidió, don Christian Carvajal Silva y don Manuel Bustos Meza, declararon lo siguiente: "I.- Que se absuelve a la acusada M.J.F.M, ya individualizada de la inculpación que pesaba en su contra como supuesta autora del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso y uso malicioso de instrumento público falso, hechos supuestamente cometidos en perjuicio de Ripley y Falabella el día 13 de enero de 2015, en la comuna de Cerrillos, ello sin costas, por estimarse que al Ministerio Público le han asistido motivos plausibles para litigar. Se le absuelve además, de la inculpación consistente en haber participado antijurídicamente en el delito de estafa, cometido en perjuicio de la empresa Ripley, el día 13 de enero de 2015, en la comuna de Cerrillos; II.- Que se condena a la acusada M.J.F.M, ya individualizada, a sufrir la pena de CIEN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autora del delito frustrado de estafa, cometido en perjuicio de Falabella el día 13 de enero de 2015, en la comuna de Cerrillos. Además, se la condena al pago de una multa de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad, en cuanto autora del mismo hecho, ello sin costas por las razones apuntadas en la motivación octava que antecede; III.- Que, siendo instrumentos de los delitos, se decreta el comiso de los cheques y RUTS comprendidos en las custodias NUE 3337566, 3337534 y 3337565; IV.- No reuniéndose en la especie los presupuestos de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, por las razones invocadas en el considerando octavo que antecede, no se le concede ninguna de sus medidas alternativas, debiendo cumplir efectivamente, en régimen intramuros la pena que se le ha impuesto, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privada de libertad con motivo de la presente causa desde el día 19 de mayo pasado, según consta de certificación de la Srta. Jefa de causas de este Tribunal doña Karla Román Zamorano que se tuvo a la vista; V.- La Unidad de Causas del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285, y del acta N° 72 – 2009 de la Excm. Corte

Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia, debiendo restringir la información confidencial, emanada de un mandato legal o jurisdiccional, en el evento que procediere; VI.- Devuélvase la prueba incorporada al Ministerio Público.”

En contra de esta sentencia, Jose Tejerías Vargas, Fiscal Adjunto de la Fiscalía local de Maipú, en representación del Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad.

En audiencia del día ocho de agosto de dos mil diecisiete, se procedió a la vista de la causa, interviniendo tanto el Ministerio público como la defensa del acusado y se fijó audiencia de lectura de fallo para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público interpuso el recurso de nulidad pues, en su concepto, la sentencia se encontraría viciada por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el tipo penal de uso malicioso de instrumento público falsificado.

SEGUNDO: Que argumenta que en el fallo se ha verificado este error, al resolver los sentenciadores que el delito de uso de instrumento público falso por el que se había acusado a doña M.J.F.M, queda subsumido en el delito de estafa, condenándola en definitiva por el delito de estafa frustrada a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo. En la especie, los sentenciadores señalaron que no se podía estimar concurrente el delito de uso malicioso de instrumento público, ya que el empleo de este documento no podía analizarse de forma separada, porque su utilización había dado verosimilitud al engaño propio del delito de estafa, de forma tal, que existía entre ambos una relación de medio a fin.

Sin embargo - afirma el recurrente - a reglón seguido, los juzgadores agregaron que no procedía castigar estos hechos por el medio sino que por el fin, por lo que a su juicio era el delito de estafa el que describía de mejor forma el hecho acreditado.

Alega el recurrente que la infracción denunciada se ha cometido en el considerando quinto de la sentencia impugnada que trata acerca de la calificación jurídica del hecho acreditado, el cual cita textualmente, para a continuación señalar que no hay controversia en que la acusada habría utilizado una tarjeta de Rol Único Tributario falsa, para efectos de realizar compras en el comercio afectado y que tampoco existe controversia, de que dicho documento tiene el carácter de instrumento público ya que sólo puede ser expedido por la autoridad competente con las formalidades pertinentes.

Para exponer los errores en que habría incurrido la sentencia impugnada, el recurrente efectúa algunas precisiones respecto de la naturaleza jurídica del delito establecido en el artículo 196 del Código Penal, a saber: que, se trata de un delito cuyo sujeto activo es indiferente, puede ser un funcionario público o un particular, en que el verbo rector del tipo consiste en usar un documento falsificado, que revista el carácter de público y que no requiere que se cause un resultado (perjuicio). De ahí surgen dos diferencias esenciales entre el delito de estafa y el de uso malicioso de instrumento público falsificado, que inciden en el yerro jurídico denunciado, dado que, mientras el primero es un delito de resultado que protege el bien jurídico propiedad; el segundo, es un delito de peligro, que protege la fe pública.

Por lo anterior, para el Ministerio Público, aun cuando la imputada no haya logrado concretar la adquisición de la mercancías pretendidas, al exhibir la tarjeta de Rol Unico Tributario falsa, como tal, el delito de uso malicioso de este instrumento ya se había consumado.

Manifiesta, que el Ministerio Público no acusó por el delito de estafa, sino que la imputación se remitió a la utilización por parte de la imputada de los documentos falsificados, tanto los públicos como los privados, por lo que si los sentenciadores estimaban concurrente un delito de estafa al proteger bienes jurídicos tan diversos, el uso de instrumento público falso debió ser sancionado en conjunto con aquel, por existir un concurso de delitos. Al señalar el Tribunal que el uso de instrumento habría sido el medio para cometer el delito de estafa, estaría frente a un concurso ideal de delitos que debió sancionarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, pero los sentenciadores en una interpretación contradictoria indicaron que, no obstante la relación de medio a fin, era el delito de estafa el que mejor abarcaba los hechos acreditados por constituir la finalidad perseguida.

Así para el recurrente, dado que la estafa puede comprender diversos medios comisivos, siendo la utilización de un instrumento público falsificado uno de ellos, una parte importante de la jurisprudencia ha resuelto en estos casos, de forma que fue insinuada pero no aplicada por el Tribunal, esto es, considerar que existe un concurso ideal de delitos y sancionar al tenor del artículo 75 del Código Penal, en cuyo caso la pena aplicable a la acusada en la especie, debió ser la establecida en el artículo 196 en relación con el artículo 194 del Código Penal, esto es presidio menor en su grado máximo, tal como se solicitó en la acusación y no la pena inferior que en definitiva se aplicó.

Concluye solicitando que se acoja la causal invocada y se invalide el juicio oral y la sentencia pronunciada con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, ordenando la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado que corresponda, según la ley para la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que lo que se ha sostenido en la causal de invalidación, entonces, es que la sentencia incurre en el vicio contemplado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es decir, "Cuando en el

pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

En este contexto, el recurso de nulidad en cuestión invoca como norma fundante infringida por los sentenciadores aquella del artículo 75 del Código Penal, cuyo texto indica: “La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro. En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.”

CUARTO: Que tratándose de un recurso de derecho estricto, no cabe analizar, ni menos pretender modificar, los hechos inamoviblemente establecidos por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

En efecto, tal y como se sostiene en la sentencia recurrida— considerando tercero, párrafo segundo— se puede apreciar el siguiente hecho definido y por el cual es condenada la acusada de autos: “Posteriormente, a las 15:00 horas, M.J.F.M., en compañía de una mujer, ingresaron a la tienda Falabella, ubicada al interior del mismo Mall, y solicitaron a una de las vendedoras la venta de una consola de juegos, marca Sony, modelo play station 4 y un teléfono celular marca Samsung modelo S-5, especies avaluadas en la suma total de \$879.890.- pesos, pidiéndole a la vendedora que la venta la hiciera con factura a nombre de una empresa, presentando al efecto una tarjeta de Rol Único Tributario, extendida supuestamente por el Servicio de Impuestos Internos a nombre de la empresa Maderas Insigne Ltda., la que resultó ser falsa y dos cheques del Banco de Chile, N° 3836126 y 3836127, de la cuenta corriente N° 200-03223-02, a nombre del titular Maderas Insigne Ltda., documentos que también resultaron ser falsos, siendo ambos documentos rechazados por el sistema computacional de la tienda, invalidándose la venta, retirándose las dos mujeres rápidamente del lugar, dirigiéndose hasta el automóvil que permanecía en el estacionamiento del Mall, donde otro sujeto las esperaba, lugar en que los tres fueron detenidos por Carabineros...”.

El hecho transcrito precedentemente fue calificado por el tribunal—considerando quinto del fallo impugnado— como un delito de estafa en grado de frustrado.

QUINTO: Que así las cosas, no existen elementos fácticos asentados durante la secuela del juicio y consecuentemente en la propia sentencia recurrida, que permitan determinar la existencia de hechos que acrediten la concurrencia del ilícito de uso malicioso de instrumento público falso, delito previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, en relación con los artículos 193 y 194 del mismo cuerpo punitivo, conforme lo ha argumentado el Ministerio Público en su recurso de nulidad.

SEXTO: Que, por el contrario, de los antecedentes del proceso, ésta Corte coincide con el razonamiento sostenido por los sentenciadores del grado respecto a que el empleo del instrumento público falso, en la especie, el Rol Único Tributario atribuido a la empresa Maderas Insigne Ltda., estaba únicamente destinado a dar mayor credibilidad ante la vendedora que se estaba en presencia de una cliente con capacidad de pago de modo tal de que pudiera aquella disponer de los bienes que le eran requeridos.

De este modo, efectivamente se configura un delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación con el artículo 467 N° 2, ambos del Código Penal, dado que, indudablemente presentación de este Rol Único Tributario falso – es parte concurrente de uno de los elementos del tipo penal de la estafa, esto es, del ardid o engaño con que el sujeto activo pretendió adulterar fraudulentamente la realidad, con la única finalidad que a través de esta falsa representación de la realidad la dependiente consintiera en realizar una disposición patrimonial en perjuicio de la multitienda.

SEPTIMO: Que por todo lo antes razonado es posible sostener que no se advierten por ésta Corte las deficiencias alegadas en el arbitrio, de modo que este se desechará.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, por tener motivos plausibles para litigar, el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada con fecha siete de julio de dos mil diecisiete por el Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los intervinientes. Reforma Procesal Penal N° 2587-2017
Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministros Marisol Andrea Rojas M., Fiscal Judicial María Loreto Gutiérrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3150-2015.

Ruc: 1500259621-8.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Marun Zegpi.

21.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna dado que no se había iniciado su cumplimiento cuando se cometió nuevo delito no dándose supuesto de artículo 27 de Ley 18.216. (CA Santiago 08.31.2017 rol 3037-2017)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que el sentenciado deberá continuar sirviendo la pena sustitutiva que le fuera impuesta, en la forma de reclusión parcial nocturna a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile, señalando que durante el tiempo transcurrido entre la sentencia y el inicio de su cumplimiento, el acusado cometió otro delito de hurto, por el que fue condenado en enero de 2016, quedando claro de lo expuesto, que no se dan en la especie los presupuestos que la norma del artículo 27 de la Ley 18.216, que exige para los efectos de revocar la pena sustitutiva impuesta, toda vez que el sentenciado no había iniciado su cumplimiento, cuando cometió el nuevo delito. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que del examen del registro informático de la causa RIT 3150-2015 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, se ha podido constatar lo siguiente:

1) Por sentencia ejecutoriada pronunciada con fecha 2 de abril de 2015, en la causa RIT 3150-2015, se condenó al acusado J.C.S.B. a sufrir la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, pena privativa que se sustituyó por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, con control de monitoreo telemático, la que empezaría a cumplir 5 días después de evacuado el informe de factibilidad técnica favorable.

2) Que el informe de factibilidad técnica fue evacuado dos años después, con fecha 1° de abril de 2017. Se decretó entonces que el sentenciado debía presentarse a cumplir la pena sustitutiva dentro del plazo de 48 horas ante Gendarmería, no obstante, no dio cumplimiento a lo ordenado.

En razón del incumplimiento, por resolución de fecha 21 de junio de 2017 el 9° Juzgado de Garantía intensificó la pena sustitutiva, y dio ingreso a S.B. a cumplir la reclusión parcial nocturna en el Centro de Reinserción Social Manuel Rodríguez, el día 28 de junio de 2017. Informa Gendarmería que sólo se presentó 4 durante cuatro noches.

3) Que durante el tiempo transcurrido entre la sentencia -2 de abril de 2015- y el inicio de su cumplimiento, -28 de junio de 2017-, el acusado cometió otro delito de hurto, por el que fue condenado en enero de 2016, en la causa RIT 74-2016 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Segundo: Queda claro de lo expuesto que no se dan en la especie los presupuestos que la norma del artículo 27 de la Ley 18.216 exige para los efectos de revocar la pena sustitutiva impuesta en la causa RIT 3150-2015 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, toda vez que el sentenciado no había dado inicio a su cumplimiento cuando cometió el delito objeto de la condena en la causa 74-2016.

Por tanto, se REVOCA la resolución apelada, de 10 de agosto de 2017 y en su lugar se declara que el sentenciado J.C.S.B. deberá continuar sirviendo la pena sustitutiva que le fuera impuesta por sentencia de 2 de abril de 2015 en la causa RIT 3150-2015, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1500259621-8, en la forma de reclusión parcial nocturna a cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile, -acorde a la resolución de 21 de junio de 2017-, por el saldo que tiene pendiente de cumplimiento, considerando en dicho cómputo, el tiempo que ha permanecido privado de libertad, -a partir del 10 de agosto en curso-, al que se agrega: un día que le fuera reconocido como abono en la sentencia condenatoria; 4 días

que cumplió en régimen de reclusión parcial nocturna, y 1 día que permaneció detenido por motivo de incomparecencia, -28 de marzo de 2017-.

Dése orden de inmediata de libertad en esta causa para el sentenciado J.C.S.B.

Redacción de la Ministra (s) señora Riesco. Regístrese y devuélvase.

Reforma Procesal Penal N° 3037-2017.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González, e integrada por la Ministra (s) señora María Luisa Riesco Larraín y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente María Riesco L. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 685-2014.

Ruc: 1400061191-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

[22.- Mantiene libertad asistida especial quebrantada ya que su fin es la efectiva reinserción social del adolescente y los incumplimientos son propios de su dinámica de vida. \(CA San Miguel 28.08.2017 rol 1902-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.13, L20084 ART.14; L20084 ART.52.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad asistida especial, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene libertad asistida especial quebrantada, dado que la Ley 20.084 una vez impuestas las sanciones, busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, y en este caso, los aspectos del informe del Delegado no son de la suficiente entidad para quebrantar, pues si bien no ha cumplido en forma rigurosa y totalmente con el plan, si lo ha hecho en la medida de sus posibilidades, dada la necesaria búsqueda y adaptación laboral, y haber asumido nuevas responsabilidades como padre. El fin del plan de intervención es tratar de apoyar en forma efectiva las falencias observadas en cuanto a su inestabilidad laboral, con la adecuación del mismo a su realidad, debiendo encausarse a obtener la debida reinserción social, de un adolescente no refractario al sistema, no ha vuelto a delinquir y le resta el último tramo, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, más si la sanción impuesta fue la que se consideró más apropiada para la función integrativa que cumple, y que se resiente permaneciendo mayor tiempo en recintos penales. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RUC 1400061191-4, RIT O-685-2014 del 1º Juzgado de Garantía de Puente Alto, el Defensor Penal Público Nelson Gabriel Cid Castro, en representación de D.D.L.G, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 8 de agosto en curso por medio de la cual se decretó el quebrantamiento de la sanción que cumplía el sentenciado recurrente de dos años de libertad asistida especial, disponiéndose el cumplimiento del saldo correspondiente a 211 días de régimen semi cerrado con programa de reinserción social en el CSC La Cisterna. Expresa que el recurrente fue condenado a dos años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social, seguida de una sanción de dos años de libertad asistida especial, por su responsabilidad como autor de dos ilícitos de robo con intimidación, en grado de desarrollo de consumado, cometidos ambos, el día 16 de enero del año 2014 dentro del territorio jurisdiccional de dicho Tribunal.

El tribunal en la audiencia de control de ejecución decretó el quebrantamiento del saldo de pena que cumplía en régimen de libertad asistida especial por el de régimen semi cerrado con programa de reinserción social por el saldo de tiempo de la sanción original de dos años, fundado en los incumplimientos del joven, la circunstancia de que el delegado señaló que no se vislumbra que él vaya a dar cumplimiento a la sanción, unido al hecho de que en diciembre de 2016 ya el juzgado de garantía declaró el quebrantamiento de la sanción, lo que fuera dejado sin efecto por esta Corte permitiendo al adolescente mantener la sanción en libertad asistida.

Finaliza indicando que el sentenciado tiene domicilio conocido, en el que vive con su pareja e hija de meses y que se insertó laboralmente.

Agrega que el joven estaría dispuesto a cumplir la sanción, pero tendría dificultades para ello dada su reinserción laboral y que habría sido padre recientemente. Explica que las razones que se tuvo en vista para la revocación, por el juez de garantía, fue la actitud del joven con su delegada, el hecho de que no logra alcanzar sus objetivos, y que desertaría de sus trabajos.

Pide en consecuencia se revoque la referida resolución y ordene mantener la libertad asistida especial.

SEGUNDO: Que, la ley penal adolescente tuvo en vista una forma diferente de juzgamiento, lo cual queda expresado en el Mensaje de la Ley N° 20.084, en cuanto se basa en responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo que fundamenta el establecimiento de "un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, y durante el control de ejecución de la sanción";

TERCERO: Que desde esta perspectiva entonces la normativa, una vez impuestas las sanciones, busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, una vez constatado el efectivo incumplimiento de las otras destinadas a dicho fin, incumplimientos que además, deben tener la suficiente gravedad, como para que ameriten dicha sustitución. De este modo, entonces, la revocación de la sanción pasa necesariamente por tener en cuenta las especiales particularidades de la dinámica de vida del adolescente infractor. En efecto, los aspectos de que da cuenta el informe del Delegado que ha motivado tal decisión, permiten establecer que ellos no son de la suficiente entidad para que sustenten tal decisión, toda vez que el adolescente si bien no ha cumplido en forma rigurosa y en su totalidad con el plan elaborado, si lo ha hecho en la medida de sus posibilidades, dada la necesaria búsqueda y adaptación laboral, cuanto la circunstancia de haber asumido nuevas responsabilidades, como padre.

CUARTO: Que en este contexto, y tal como lo dispone el artículo 13 de la ley de marras, "La función del delegado consistirá en la orientación, control y motiva del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos". A su vez el artículo 14, a propósito del régimen intensivo, indica que "En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años."

De este modo lo que corresponde hacer en este plan de intervención es tratar de apoyar en forma efectiva las falencias observadas en cuanto a su inestabilidad laboral, con la adecuación del mismo a su realidad, reforzando sus habilidades, debiendo encausarse dicho plan a obtener la debida reinserción social que es el fin último que la medida persigue.

QUINTO: Que a su vez ha de hacerse notar que el adolescente no aparece refractario al sistema, no ha vuelto a delinquir y le resta una parte del último tramo de la misma, el que tampoco ha abandonado, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, aspectos de los que no se puede prescindir al momento de evaluar su eventual incumplimiento, más aun cuando la sanción que se le impuso en la sentencia, fue aquella que se consideró como más apropiada para dicho adolescente en atención a los hechos materia de intervención penal y a la función integrativa que ellas cumplen, la que se resiente en la medida que deben permanecer un mayor tiempo en recintos penales, aun cuando sea temporalmente, en mayor contacto criminógeno y apartado de su familia, que también cumple un rol resocializador. Por último, considerar que el Ministerio Público no se ha opuesto a lo solicitado por la defensa. Y visto además lo dispuesto en los artículos 237 y siguientes, y 367 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha 8 de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y en consecuencia se mantiene la sanción inicialmente impuesta a D.D.L.G.

Redacción del Abogado Integrante señor Skoknic, concurriendo al acuerdo las Ministras señoras María Soledad Espina Otero y Adriana Sottovia Giménez.

No firma el abogado integrante señor Skoknic por encontrarse ausente.

Devuélvase.

N° 1902-2017 REF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Adriana Sottovia G. San miguel, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3735-2016.

Ruc: 1400265486-6.

Delito: Tenencia ilegal de armas de fuego.

Defensor: Nelson Cid.

23.- Mantiene libertad asistida especial quebrantada ya que se justificaron las inasistencias por estar trabajando y estudiando cumpliéndose con los objetivos de la sanción impuesta. (CA San Miguel 09.08.2017 rol 1803-2017)

Norma asociada: L17798 ART.9; L20084 ART.52.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad asistida especial, quebrantamiento de condena, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución apelada, y decreta que se mantiene la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, señalando que de los antecedentes consta que las inasistencias informadas por la Corporación PROMESI, dicen relación con algunas de las sesiones a las que ha sido citado, justificando dicha ausencia en que en la actualidad se encuentra trabajando como jornal, y además cursando primero y segundo año de enseñanza media, de lo que se sigue que se están cumpliendo los objetos de la medida impuesta, a pesar de las inasistencias a los controles. En consecuencia, teniendo presente además, que la institución de control no lo es simplemente de la asistencia a las citaciones, sino que estas cumplan con su objetivo, lo que hasta el momento en la especie se ha obtenido. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Que de los antecedentes consta que las inasistencias de las que da cuenta el informe de la Corporación PROMESI, dicen relación con la inasistencia a algunas de las sesiones a las que ha sido citado, justificando dicha ausencia por cuanto en la actualidad se encuentra trabajando como jornal y además cursando primero y segundo año de enseñanza media, de lo que se sigue que se están cumpliendo los objetos de la medida impuesta a pesar de las inasistencias a los controles.

En consecuencia, teniendo presente además, que la institución de control no lo es simplemente de la asistencia a las citaciones, sino que estas cumplan con su objetivo, lo que, hasta el momento, en la especie se ha obtenido, lo que justifica acoger el presente recurso

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 2, 52 y 47 de la Ley 20.084 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintisiete de julio del año en curso, seguida en contra de R.M.P.C., en los autos RIT 3735-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y se decreta que se mantiene la sanción de libertad asistida especial.

Comuníquese.

N°1803-2017 REF.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Diego Munita L. San Miguel, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a nueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	n.8 2017 p.17-18 ; n.8 2017 p.21-22 ; n.8 2017 p.38-39
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.8 2017 p.29-32
Cuasidelitos	n.8 2017 p.21-22
Delitos contra la propiedad	n.8 2017 p.8-10
Interpretación de la ley penal	n.8 2017 p.49-51
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.8 2017 p.36-37 ; n.8 2017 p.40-41 ; n.8 2017 p.42 ; n.8 2017 p.43 ; n.8 2017 p.52-53
Ley de tránsito	n.8 2017 p.17-18
Medidas cautelares	n.8 2017 p.Titulo5.19-20 ; n.8 2017 p.44
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.8 2017 p.11-12 ; n.8 2017 p.13-16 ; n.8 2017 p.23 ; n.8 2017 p.24-27 ; n.8 2017 p.33-34 ; n.8 2017 p.35 ; n.8 2017 p.44 ; n.8 2017 p.45-48
Recursos	n.8 2017 p.8-10 ; n.8 2017 p.11-12 ; n.8 2017 p.13-16 ; n.8 2017 p.17-18 ; n.8 2017 p.19-20 ; n.8 2017 p.21-22 ; n.8 2017 p.23 ; n.8 2017 p.24-27 ; n.8 2017 p.28 ; n.8 2017 p.29-32 ; n.8 2017 p.33-34 ; n.8 2017 p.35 ; n.8 2017 p.36-37 ; n.8 2017 p.38-39 ; n.8 2017 p.40-41 ; n.8 2017 p.42 ; n.8 2017 p.43 ; n.8 2017 p.44 ; n.8 2017 p.45-48 ; n.8 2017 p.49-51 ; n.8 2017 p.52-53 ; n.8 2017 p.54-55 ; n.8 2017 p.56
Responsabilidad penal adolescente	n.8 2017 p.29-32 ; n.8 2017 p.38-39 ; n.8 2017 p.54-55 ; n.8 2017 p.56
Tipicidad	n.8 2017 p.8-10 ; n.8 2017 p.28

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.8 2017 p.19-20 ; n.8 2017 p.24-27 ; n.8 2017 p.28 ; n.8 2017 p.40-41
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.8 2017 p.17-18
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.8 2017 p.36-37
Control de identidad	n.8 2017 p.44
Culpa	n.8 2017 p.21-22
Cumplimiento de condena.	n.8 2017 p.36-37 ; n.8 2017 p.40-41 ; n.8 2017 p.42 ; n.8 2017 p.43 ; n.8 2017 p.52-53

Debido proceso.	n.8 2017 p.11-12;n.8 2017 p.35
Delitos del artículo 81 propiedad intelectual	n.8 2017 p.13-16
Detención ilegal	n.8 2017 p.19-20;n.8 2017 p.23;n.8 2017 p.44
Dolo	n.8 2017 p.45-48
Errónea aplicación del derecho	n.8 2017 p.8-10;n.8 2017 p.29-32;n.8 2017 p.33-34;n.8 2017 p.45-48;n.8 2017 p.49-51
Estafa	n.8 2017 p.49-51
Exclusión de prueba	n.8 2017 p.11-12;n.8 2017 p.23;n.8 2017 p.35
Falsedad	n.8 2017 p.49-51
Fundamentación.	n.8 2017 p.13-16;n.8 2017 p.24-27
Garantías	n.8 2017 p.11-12
Homicidio	n.8 2017 p.21-22
Homicidio simple	n.8 2017 p.29-32;n.8 2017 p.45-48
Hurto	n.8 2017 p.52-53
Infracción sustancial de derechos y garantías.	n.8 2017 p.23
Irreprochable conducta anterior	n.8 2017 p.29-32
Lesiones menos graves	n.8 2017 p.11-12;n.8 2017 p.38-39
Libertad asistida especial	n.8 2017 p.54-55
libertad asistida especial	n.8 2017 p.56
Libertad vigilada	n.8 2017 p.42;n.8 2017 p.43
Microtráfico	n.8 2017 p.33-34;n.8 2017 p.44
Prescripción de la acción penal	n.8 2017 p.17-18;n.8 2017 p.21-22
Principio de legalidad.	n.8 2017 p.35
Quebrantamiento de condena	n.8 2017 p.36-37;n.8 2017 p.52-53;n.8 2017 p.56
Receptación	n.8 2017 p.35;n.8 2017 p.43
Reclusión nocturna	n.8 2017 p.36-37;n.8 2017 p.40-41;n.8 2017 p.52-53
Recurso de amparo	n.8 2017 p.19-20
Recurso de apelación	n.8 2017 p.11-12;n.8 2017 p.17-18;n.8 2017 p.19-20;n.8 2017 p.21-22;n.8 2017 p.23;n.8 2017 p.28;n.8 2017 p.35;n.8 2017 p.36-37;n.8 2017 p.40-41;n.8 2017 p.42;n.8 2017 p.43;n.8 2017 p.44;n.8 2017 p.52-53;n.8 2017 p.54-55;n.8 2017 p.56
Recurso de nulidad	n.8 2017 p.8-10;n.8 2017 p.13-16;n.8 2017 p.24-27;n.8 2017 p.29-32;n.8 2017 p.33-34;n.8 2017 p.45-48;n.8 2017 p.49-51
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	n.8 2017 p.54-55
Reinserción/resocialización/rehabilitación.	n.8 2017 p.42
Robo con violencia o intimidación	n.8 2017 p.54-55
Robo en lugar habitado	n.8 2017 p.23;n.8 2017 p.42
Robo en lugar no habitado	n.8 2017 p.8-10
Sanciones penales adolescentes.	n.8 2017 p.29-32;n.8 2017 p.38-39;n.8 2017 p.56
Sentencia absolutoria.	n.8 2017 p.8-10;n.8 2017 p.33-34;n.8 2017 p.45-48;n.8 2017 p.49-51
Sobreseimiento definitivo.	n.8 2017 p.17-18;n.8 2017 p.21-22;n.8 2017 p.28;n.8 2017 p.38-39
Tenencia ilegal de armas	n.8 2017 p.56
Tipicidad objetiva	n.8 2017 p.8-10;n.8 2017 p.28
Valoración de prueba	n.8 2017 p.13-16;n.8 2017 p.24-27
Violencia intrafamiliar	n.8 2017 p.38-39

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
Norma	Ubicación
CJM ART.417	n.8 2017 p.19-20
CP ART.10 N°2	n.8 2017 p.38-39
CP ART.11 N°6	n.8 2017 p.29-32
CP ART.15 N°1	n.8 2017 p.45-48
CP ART.196	n.8 2017 p.49-51
CP ART.296 N°3	n.8 2017 p.24-27 ; n.8 2017 p.28 ; n.8 2017 p.40-41
CP ART.391 N°2	n.8 2017 p.29-32 ; n.8 2017 p.45-48
CP ART.399	n.8 2017 p.11-12 ; n.8 2017 p.38-39 ; n.8 2017 p.45-48
CP ART.436	n.8 2017 p.8-10 ; n.8 2017 p.54-55
CP ART.440 N°1	n.8 2017 p.23 ; n.8 2017 p.42
CP ART.442	n.8 2017 p.8-10
CP ART.446 N°3	n.8 2017 p.52-53
CP ART.456 bis A	n.8 2017 p.35 ; n.8 2017 p.43
CP ART.492	n.8 2017 p.21-22
CP ART.494 N°5	n.8 2017 p.38-39
CP ART.7	n.8 2017 p.8-10
CP ART.75	n.8 2017 p.49-51
CP ART.93 N°6	n.8 2017 p.17-18
CP ART.94	n.8 2017 p.17-18
CP ART.96	n.8 2017 p.21-22
CPP ART.132	n.8 2017 p.19-20
CPP ART.250 a	n.8 2017 p.28
CPP ART.250 c	n.8 2017 p.38-39
CPP ART.276	n.8 2017 p.11-12 ; n.8 2017 p.23 ; n.8 2017 p.28 ; n.8 2017 p.35
CPP ART.296	n.8 2017 p.13-16
CPP ART.297	n.8 2017 p.24-27 ; n.8 2017 p.33-34
CPP ART.332	n.8 2017 p.11-12
CPP ART.334	n.8 2017 p.35
CPP ART.342 c	n.8 2017 p.13-16 ; n.8 2017 p.24-27
CPP ART.373 b	n.8 2017 p.8-10 ; n.8 2017 p.29-32 ; n.8 2017 p.33-34 ; n.8 2017 p.45-48 ; n.8 2017 p.49-51
CPP ART.374 e	n.8 2017 p.13-16 ; n.8 2017 p.24-27
CPP ART.85	n.8 2017 p.44
CPR ART.21.	n.8 2017 p.19-20
DL.645 ART.2	n.8 2017 p.29-32
L17336 ART.81	n.8 2017 p.13-16
L17798 ART.9	n.8 2017 p.56
L18216 ART.15 bis	n.8 2017 p.42
L18216 ART.17	n.8 2017 p.43
L18216 ART.17 bis	n.8 2017 p.43
L18216 ART.25	n.8 2017 p.36-37
L18216 ART.25 N°1	n.8 2017 p.42

L18216 ART.27	n.8 2017 p.52-53
L18216 ART.38	n.8 2017 p.29-32
L18216 ART.8	n.8 2017 p.36-37;n.8 2017 p.40-41;n.8 2017 p.52-53
L18290 ART.193	n.8 2017 p.17-18
L18290 ART.196	n.8 2017 p.36-37
L20000 ART.4	n.8 2017 p.33-34;n.8 2017 p.44
L20084 ART.1	n.8 2017 p.38-39
L20084 ART.13	n.8 2017 p.54-55
L20084 ART.14	n.8 2017 p.54-55
L20084 ART.52.	n.8 2017 p.54-55;n.8 2017 p.56
L20084 ART.59	n.8 2017 p.29-32
L20931 ART.12	n.8 2017 p.44
RB ART.21.2	n.8 2017 p.29-32

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas.	n.8 2017 p.19-20;n.8 2017 p.24-27;n.8 2017 p.28;n.8 2017 p.40-41
Cuasi delito de homicidio	n.8 2017 p.21-22
Estafa	n.8 2017 p.49-51
Homicidio simple	n.8 2017 p.29-32;n.8 2017 p.45-48
Hurto simple.	n.8 2017 p.52-53
Infracción ley propiedad intelectual.	n.8 2017 p.13-16
Lesiones menos graves.	n.8 2017 p.11-12;n.8 2017 p.38-39
Manejo en estado de ebriedad	n.8 2017 p.17-18;n.8 2017 p.36-37
Microtráfico	n.8 2017 p.33-34;n.8 2017 p.44
Receptación	n.8 2017 p.35;n.8 2017 p.43
Robo con intimidación	n.8 2017 p.54-55
Robo en lugar habitado	n.8 2017 p.23;n.8 2017 p.42
Robo en lugar no habitado	n.8 2017 p.8-10
Tenencia ilegal de armas de fuego	n.8 2017 p.56

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Anais Mora	n.8 2017 p.8-10
Antonio Brito	n.8 2017 p.43
Bessy Pla	n.8 2017 p.40-41
Cristian Farías	n.8 2017 p.49-51
Cristian Medina	n.8 2017 p.33-34
Franco Manterola	n.8 2017 p.45-48
Gustavo Valenzuela	n.8 2017 p.29-32
Herman Apablaza	n.8 2017 p.17-18
Leonardo González	n.8 2017 p.21-22
María Jose Valenzuela	n.8 2017 p.44
Mariana Fernandez	n.8 2017 p.13-16
Marion Puga	n.8 2017 p.35
Marun Zegpi	n.8 2017 p.52-53
Mitzi Jaña	n.8 2017 p.36-37 ; n.8 2017 p.42
Nelson Cid	n.8 2017 p.38-39 ; n.8 2017 p.54-55 ; n.8 2017 p.56
Paula Manzo	n.8 2017 p.11-12
Rodrigo Velásquez	n.8 2017 p.23
Solange Vega	n.8 2017 p.24-27 ; n.8 2017 p.28
Yazmín Herrera	n.8 2017 p.19-20

(CA San Miguel 02.08.2017 rol 1474-2017). Posesión de arma de fuego encontrada después de sustraer especies en un mall no es convincente para vincularla a robo con intimidación y ni siquiera se acreditó su uso en contra de los policías.	n.8 2017 p.8-10
(CA San Miguel 02.08.2017 rol 1721-2017).Testigo que no puede ser contrastado vulnera garantías constitucionales al privar a la defensa de facultad de artículo 332 del CPP afectando el debido proceso y coartando preparar teoría del caso.	n.8 2017 p.11-12
(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1500-2017). Se infringe la razón suficiente si la prueba no corrobora que contenido de discos compactos sean obras protegidas como de la vigencia y titularidad y nacionalidad de los derechos de sus autores.	n.8 2017 p.13-16
(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1679-2017).Declara prescrita acción penal de falta de artículo 193 de ley 18.290 ya que requerimiento presentado no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de 6 meses.	n.8 2017 p.17-18
(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1691-2017).Confirma ilegalidad de la detención en consideración a que ya se había acogido recurso de amparo deducido por el imputado fundado en los mismos hechos y situación procesal.	n.8 2017 p.19-20
(CA San Miguel 07.08.2017 rol 1708-2017).Confirma sobreseimiento definitivo dado que se formaliza a los imputados después de los 5 años de prescripción del cuasidelito de homicidio aun considerando la fecha de la querella.	n.8 2017 p.21-22
(CA San Miguel 09.08.2017 rol 1803-2017).Mantiene libertad asistida especial quebrantada ya que se justificaron las inasistencias por estar trabajando y estudiando cumpliéndose con los objetivos de la sanción impuesta.	n.8 2017 p.56
(CA San Miguel 09.08.2017 rol 1807-2017).Confirma exclusión de prueba testimonial de policías que intervinieron en la detención que fue declarada ilegal pues sus dichos se remiten a dicha diligencia.	n.8 2017 p.23
(CA San Miguel 14.08.2017 rol 1531-2017).La razón suficiente exige una fundamentación inequívoca y que las inferencias probatorias y conclusiones no deriven de una única prueba que no descarte otra opción distinta.	n.8 2017 p.24-27
(CA San Miguel 16.08.2017 rol 1820-2017).Confirma sobreseimiento definitivo dado que las expresiones que habría vertido la imputada resultan vagas y no se desprende la seriedad y gravedad y verosimilitud para configurar delito de amenazas.	n.8 2017 p.28
(CA San Miguel 21.08.2017 rol 1593-2017).Conforme artículos 59 de Ley 20.084 y 2 del DL.645 más artículo 38 de Ley 18.216 no procede considerar condenas previas de adolescente para la procedencia de la irreprochable conducta anterior.	n.8 2017 p.29-32
(CA San Miguel 23.08.2017 rol 1647-2017).Causal de nulidad del artículo 373 b del CPP no puede prosperar si se construye sobre base fáctica diversa a la establecida en el fallo impugnado ni permite tampoco anular de oficio.	n.8 2017 p.33-34

(CA San Miguel 23.08.2017 rol 1906-2017).Confirma exclusión de documento sobre consulta policial de encargo de vehículo ya que su incorporación vulnera artículo 334 del CPP y afecta debido proceso y principio de legalidad.	n.8 2017 p.35
(CA San Miguel 28.08.2017 rol 1902-2017).Mantiene libertad asistida especial quebrantada ya que su fin es la efectiva reinserción social del adolescente y los incumplimientos son propios de su dinámica de vida.	n.8 2017 p.54-55
(CA San Miguel 28.08.2017 rol 1931-2017).Decreta sobreseimiento definitivo parcial ya que adolescente de 15 años se excluye respecto de falta del artículo 494 N° 5 del CP por aplicación de artículo 1 de ley 20.084 y 10 N°2 del CP.	n.8 2017 p.38-39
(CA San Miguel 28.08.2017 rol 1939-2017).Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que no hay incumplimiento grave o reiterado al estar justificados y autorizados y por no haber cometido nuevo delito el sentenciado.	n.8 2017 p.36-37
(CA San Miguel 30.08.2017 rol 1945-2017).Concede reclusión parcial domiciliaria ya que sanciones como adolescente se regulan por estatuto diferente y lo disuadirá de cometer nuevos delitos fijando control policial a espera de informe factibilidad.	n.8 2017 p.40-41
(CA San Miguel 30.08.2017 rol 1968-2017).Mantiene libertad vigilada intensiva intensificando con presentaciones semanales ante el delegado por 90 días dado el fin de la ley de propender a la reinserción social del condenado.	n.8 2017 p.42
(CA San Miguel 31.08.2017 rol 1963-2017).Demora en aprobación de plan de libertad vigilada intensiva y traslado de lugar de cumplimiento no hacen graves ni reiteradas las inasistencias a citaciones del delegado.	n.8 2017 p.43
(CA Santiago 07.08.2017 rol 2756-2017).Confirma ilegalidad de detención ya que control preventivo de artículo 12 de Ley 20.931 no faculta a la policía para efectuar consultas al imputado y cruzar calzada no es indicio suficiente de artículo 85 CPP.	n.8 2017 p.44
(CA Santiago 08.31.2017 rol 3037-2017).Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna dado que no se había iniciado su cumplimiento cuando se cometió nuevo delito no dándose supuesto de artículo 27 de Ley 18.216.	n.8 2017 p.52-53
(CA Santiago 11.08.2017 rol 2398-2017).Causal del 373 b del CPP no permite modificar presupuestos fácticos fijados por el tribunal dentro de lo cual está el dolo determinado en la participación de los acusados en el homicidio y en las lesiones.	n.8 2017 p.45-48
(CA Santiago 24.08.2017 rol 2587-2017).Absuelve de uso malicioso de instrumento privado mercantil y público falso ya que el empleo del RUT falso tenía como fin dar mayor credibilidad para lograr la disposición patrimonial propia de la estafa.	n.8 2017 p.49-51